

20/ 4/6



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
“ARAGON”

**LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES
DEL TRABAJO Y SUS EFECTOS**

TESIS

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JACINTO CRUZ GALVAN

Asesor: Lic. Yulic Barrientos Solís

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Estado de México, 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Uno de los objetivos que se persiguen en este trabajo, aparte de hacer un estudio más específico de la figura de la prescripción y análisis de los diversos términos que comprenden las acciones que son susceptibles de hacerse valer en los períodos que señala la Ley y cuando procede la misma figura, y cuáles son los casos en los que el derecho a reclamar se ve limitado por las disposiciones que contiene la Ley de la Materia; el otro aspecto es el de tratar de crear una inquietud futura para los estudiosos del derecho en sí, de que en determinadas situaciones se le dé un trato especial a este aspecto que es un elemento capaz de modificar esencialmente el carácter de la obligación contraída por las partes que intervienen en la relación jurídica.

En materia de derecho procesal laboral, la prescripción es una figura importantísima para los efectos de hacer efectivos los derechos que nacen de la relación misma y de las acciones que en ella se pueden suscitar, la forma y tiempo en que sea presentada la reclamación relevante por que de ser planteada la reclamación correspondiente en el tiempo que señala la Ley, es susceptible de que esa reclamación no se vea rechazada por su extemporánea reclamación.

La excepción de prescripción en esta materia considero que tiene un carácter primordial para los efectos en que pueda basarse una reclamación, nuestros Tribunales en Materia de Trabajo han considerado a la prescripción como un medio natural de la extinción de las obligaciones que derivan de la relación de trabajo y los efectos de esta figura llega-

II.

al grado de que procesalmente es tal su importancia, que el derecho en debate pasa a ser un aspecto secundario cuando la defensa planteada consiste en el hecho de que se considera presentada en forma extemporánea. Los Tribunales sostienen que en tal caso esa defensa debe analizarse primero si es procedente la misma para que sea base de la resolución que ponga fin al conflicto.

Este aspecto deriva del principio constitucional de que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, tienen a su cargo la impartición pronta y expedita de la Justicia en las controversias que susciten entre los particulares y estos con las autoridades gubernamentales inclusive.

Este trabajo como punto clave de él, contiene aspectos como son: los términos y condiciones que deben imperar con ajuste a la Ley, para que sea declarada prescrita una obligación; por otra parte estimo que si apegándose al principio que deriva de nuestra Constitución de la impartición pronta y expedita de la Justicia, a la prescripción puede dársele un trato distinto al que tradicionalmente se le ha dado, y dentro del proceso mismo en forma incidental puede la autoridad que conoce del conflicto oír a las partes que intervienen en cuanto a si fué o no presentada oportunamente la reclamación y de llegar a la conclusión que efectivamente transcurrió en exceso el término en que debió presentarse la misma, tendrá que resolver declarando inoperante la reclamación sirviéndole de base el mismo principio.

La inquietud del comentario anterior, estriba indudablemente -

III.

a situaciones jurídicas de hecho, que conjuntadas con experiencias personales en la práctica de la profesión me han llevado a plantear las ideas que componen este trabajo, es el hecho de que apegándose al principio -- constitucional de la impartición pronta y expedita de la Justicia, pueden resolverse en un lapso más breve las controversias que se plantean -- sin necesidad de esperar el ofrecimiento de pruebas y desahogo en lo que al fondo del derecho en debate se refiera.

Por estas ideas estimo que la inquietud que da origen a este -- trabajo, también es la propuesta que plantea el mismo en el sentido de -- cambiar el trato que debe darse a esta figura en lo que a su ámbito procesal se refiere, para que sea considerada y desarrollada adecuadamente -- con la intención de que estas ideas sean consideradas para el efecto de -- trabajos futuros, relacionados con éste.

CAPITULO I
ANTECEDENTES
PRESCRIPCIÓN COMO PUNTO GENERAL DEL DERECHO.

En las relaciones jurídicas, de los elementos que intervienen en las mismas, el factor tiempo tiene un aspecto relevante, ya que este es capaz de producir consecuencias que pueden originar la modificación del estado original de la relación misma, en efecto, el tiempo es un elemento -- que juega un papel importante dentro de las obligaciones que contraen los hombres que intervienen en la citada relación para poder hacerla efectiva y por tanto cumplir con la obligación que deriva de esta. A través de la historia de la humanidad la exigibilidad de las obligaciones dependen normalmente del término que fijan las partes para hacerse efectivas y una vez que transcurre este término se está en aptitud de hacer que se cumpla la misma, pero cuando a este aspecto por la falta de reclamación del cumplimiento en un término prudente o el que fije la ley, la obligación puede -- perder su carácter de exigible por el tardío reclamo del acreedor la repele el deudor en razón del extemporáneo reclamo del primero de ellos, en es los términos hablamos de la pérdida del derecho por medio de la figura denominada prescripción cuya característica primordial es el hecho de que -- con ella se adquieren o extinguen derechos por el simple transcurso del -- tiempo bajo las condiciones que establece la ley, es decir que como lo hace nuestro derecho positivo mexicano puede hablarse de dos tipos de prescripción, la adquisitiva también denominada prescripción positiva a la primera y prescripción negativa a la segunda y abarcan de los artículos 1135 al -- 1164 del Código Civil vigente *(1).

*(1) Cruz Ponce Lisandro y Leyva Gabriel, Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal.- 6a. Edición Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A. Librero editor MEXICO 1985. P. 22-205

De esta figura me permito marcar una breve reseña en cuanto a la aparición y apreciación de la misma.

La prescripción adquisitiva tiene su origen en el derecho romano, en la Ley de las XII tablas ya se aludía, y a la misma permitía al poseedor convertirse en propietario por el uso continuo de la cosa, marcando como regla que esta figura era aplicable en el término de un año en las cosas muebles y dos para los inmuebles.

*(2) La prescripción apareció en el procedimiento formulario, en el que el magistrado liberaba al Juez del examen del fondo de la cuestión debatida y lo obligaba a denegar directamente la acción en caso de que verificara la situación del tardío ejercicio de esta. La más importante de las prescripciones quizás haya sido la praescriptio-longi temporis que permitía a los poseedores de fundos provinciales repeler las acciones de los propietarios, siempre que esa posesión tuviere las características de buena fe y justo título, una vez transcurridos 10 ó 20 años esta prescripción era un modo de adquirir el dominio como la usucapción, posteriormente con Justiniano. *(3) se optó por la separación de los conceptos y su aplicación se denominó prescripción en los casos de los bienes muebles y usucapción en el caso de los inmuebles no obstante que en su inicio en el derecho romano todas las acciones eran perpétuas, no eran afectadas por el transcurso del tiempo, cuando nace esta figura surge como excepción oponible a las acciones reclamadas tardíamente, el término era el de un año si la acción no era reclamada por el titular del derecho prescribía éste para reclamar con posterioridad.

*(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. José Fernández González, 9a. Edición, Editora Nacional. México, 1970.

*(3) Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. 4a. Ed. Editorial Esfinge. México, 1970. P. 267-272

Dentro de la teoría del derecho romano se consideró a la prescripción como una figura que respalda valores sociales trascendentes como lo eran; el interés social del patrimonio y la seguridad jurídica de las partes que intervienen en las relaciones y de ahí que entre los romanos el principio aplicable a la prescripción, es que esta figura afecta directamente a la acción, esta última como medio procesal para hacer valer el derecho del fondo del negocio.

El significado actual de esta figura surge en la época de Teodosio *(4) que fija un término de 30 años para el ejercicio de la acción -- siempre y cuando ciertos derechos o acciones no tuvieran un término menor. Con Justiniano *(5) se establecieron las reglas en cuanto a la prescripción en donde los términos se reducen considerablemente, en la etapa del derecho canónico se hizo un esfuerzo para evitar que la prescripción pudiese ser utilizada en forma injusta por parte de los deudores deshonestos y no obstante esta observación así pasó al derecho moderno.

Después de estas ideas cuando pasan al derecho moderno, los autores de esta época adoptaron una posición dualista en cuando a la diferencia entre usucapión como un medio de adquisición que actúa en el ámbito -- de los derechos reales en la que es necesaria la actividad del poseedor -- para que el efecto adquisitivo se verifique mientras que en la prescripción liberatoria es una causa de extinción, tiene un ámbito de acción más amplio requiere sólo la omisión del acreedor de la obligación en hacerla -- efectiva por parte del deudor, pudiendo darse como fundamentos para la --

*(4) Floris Margadant Guillermo Op. Cit.

*(5) Petit Eugene. Op. Cit.

explicación de esta prescripción los siguientes.

Podía presumirse el abandono del derecho particular por la prolongada inacción del acreedor en el reclamo del crédito.

Puede darse un fácil desvirtuamiento de la relación jurídica, -- además de que por el lapso considerable de tiempo que transcurre se pueden perder los elementos probatorios de esa relación.

Con esos elementos estimo que como los propios romanos decían se trata de un elemento depurador de la incertidumbre jurídica que tiene su base en el principio de dar una mayor estabilidad a las relaciones humanas que como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, le atribuye -- también ese carácter al afirmar que "la prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de derechos", *(6) es decir que la prescripción obedece a los principios de interés social y seguridad jurídica en el que una vez transcurrido el término respectivo del derecho para hacerse valer da al deudor el derecho de repeler su petición en razón del tardío ejercicio por parte del primero independientemente de la forma en que se presente, ya sea adquisitiva o liberatoria, esta obligación perdía el objeto fundamental que entraña es la pérdida de un derecho contra la adquisición de otro respectivamente con sus -- propias particularidades de cada una de ellas de que en el ámbito de aplicación es diverso ya que la liberatoria es aplicable a los derechos personales, extingue la acción que acompaña al derecho del acreedor y la obligación a cumplir pierde su exigibilidad civilmente. La adquisitiva tiene

*(6) Citado en Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. XXII Ed. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, 1964.

un ámbito de aplicación a los derechos reales y esta puede ser ejercitada por vía de acción su efecto principal es que consiste en la salida de una cosa del patrimonio del deudor en razón de la inactividad de reclamar por parte del propietario.

Sin embargo las dos tienen un punto de vista en común y es que -- las mismas no producen efectos de pleno derecho puesto que cuando en un juicio el juez que conoce de la cuestión en debate no puede hacerla valer de oficio en caso de no invocarse por el beneficiado ya que en caso contrario se convertiría en parte contraviniendo así su carácter de neutralidad y la de igualdad de las partes en el procedimiento.

Como ya se dijo la prescripción adquisitiva puede hacerse valer -- en vía de excepción o de acción, y en este último caso mediante el procedimiento informativo en el que se acrediten los elementos que exige la -- Ley (artículos del 1151 al 1157 de nuestro Código Civil *(7) mientras que la liberatoria sólo se puede hacer valer como defensa, sin embargo las -- dos son de orden público que no admiten pacto en contrario razón por la -- cual los términos de las acciones son inalterables.

En el derecho moderno se aprecia una diferencia inútil entre acción y derecho, porque cuando la acción está prescrita deja de valer el -- derecho que ampara a aquella y por tanto la prescripción afecta a la acción como medio procesal que se usa para hacer efectivo el derecho de -- que se es titular, ya que este efecto extintivo se da al mismo tiempo en la acción y en el derecho, porque siendo la acción la tutela judicial del derecho mismo y si está prescrito este también esta prescrita la acción -- recibiendo su fundamento en la necesidad de que se garantice la estabili-

*(7) Cruz Ponce Lisandro y Leyva Gabriel, op cit.

dad del patrimonio contra las reclamaciones diferidas por muy largo tiempo, y a su vez como lo afirma Giorgi *(8) "favorecerla concordia y facilitar la tranquilidad indispensable a la propiedad y a las fortunas privadas, se trata de una conveniencia social".

La prescripción extintiva como modo de destrucción de la acción, -- que protege el derecho es la consecuencia de la inercia de su titular para hacerla valer en forma oportuna según las condiciones que determina la Ley al respecto al tiempo en que deba ser ejercitada, de aquí se desprende que de acuerdo a la clase de acción a ello obedece el término de la misma para su ejercicio.

De acuerdo con Celso, *(9) nos dice la acción es el derecho de perseguir lo que se nos debe" es decir que la acción es el estado dinámico del derecho, y de acuerdo a lo que indica Coviello *(10). "La acción en cualquier estado en que se encuentre no es un derecho que existe por sí, sino en función del derecho mismo" ya que la acción no puede considerarse como un derecho independiente al derecho subjetivo mismo, ya que es por medio de la acción, y, atendiendo a su naturaleza, es la forma de garantía de un derecho para reclamar lo que se considera deba pagarse o cumplir, de esto se desprende que la acción es un derecho autónomo del derecho mismo, pero esta caracteraría de efectividad si no tuviera como resguardo para poder tutelarse a la acción, ya que viene a ser el medio que contribuye al cumplimiento de la obligación, por medio del derecho que asiste al titular para reclamar o "para perseguir lo que se le debe", ya que la posición jurídica

* (8) Giorgi Jorge.- Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno. Vol. VIII P. 324, 7a. Edición.

* (9) Citado por Petit, Eugene op. cit. Pág.

* (10) Coviello Nicolás, Doctrina general del derecho civil. Trad. Felipe de Jesús Tena, Ed. Uteha. P. 538

del titular de un derecho no satisfecho, consta de dos elementos que son: El derecho privado original y el derecho a la tutela jurídica que corresponde al individuo para que por medio de un organo del estado se ventile su reclamación del derecho que cree asistirle, de aquí resulta claro que la acción es el medio de que nos valemos para pedir la tutela jurídica -- del derecho que se ve amenazado en que no sea cumplido en términos de la obligación correspondiente, pero desde luego en su carácter de tutelar el derecho mismo es claro que ésta última no existiría si el derecho tampoco existe o no se ha generado.

Como regla general para que pueda considerarse extinguida una -- obligación por medio de la prescripción es indispensable que haya transcurrido un período de tiempo determinado según el derecho que se trate, por que en principio todos los derechos son prescriptibles.

En cambio por lo que hace a la acción su razón jurídica es evitar que la inactividad del acreedor pueda producir la pérdida del derecho, y por qué no los elementos probatorios que se pretenden hacer valer por medio de la acción que ejercita y que seguramente se hará en vía de demanda ante el organismo jurisdiccional del estado correspondiente.

De lo anterior se puede decir que la prescripción se justifica -- por la consideración de que la inacción prolongada del titular del derecho, permite presumir de su parte la intención de renunciar a el, sin embargo considero que el auténtico punto de justificación de la prescripción es que debe considerarse como una garantía social, que se basa en la estabilidad y certeza del patrimonio del individuo además de que no puede estarse a la perpetuidad de las acciones y por ello las mismas deben de -- obedecer a un término porque una vez que ha vencido este se garantiza la-

citada certeza patrimonial y con ello concede un punto de estabilidad a la relación misma de las partes que intervienen en la relación, la que a su vez deberá basarse en un punto de certeza estricto en cuanto al vencimiento del término a que obedece la exigibilidad de la obligación, ya que no pueda depender de una presunción la extinción de la obligación, y en estos términos determinaría que la prescripción de la acción, es el resultado directo de la prescripción del derecho que ampara la primera, en cuanto a -- los dos tipos de prescripciones se pueden extraer puntos de concordancia -- entre ellas. *(11).

a).- No se puede renunciar a la prescripción antes de adquirir el derecho por ese medio legal, porque al ser una cuestión de orden público -- comprende tanto derechos como acciones, las que no permiten pacto en contrario de ellas.

b).- El modo de contar tanto la acción como el derecho es el mismo.

Pero así como existen para mí estos puntos de concordancia los -- existen de discrepancia y que son. *(12).

a).- En la prescripción extintiva la posesión no es indispensable y en la adquisitiva sí.

b).- El ejercicio de la acción no requiere para nada la posesión en la extintiva y en la posesiva sí lo requiere.

c).- El fin que persiguen es distinto, la adquisitiva tiene como -- fin que un bien se integre al patrimonio de quien ejercita la acción, la -- extintiva lo contrario, excluirlo.

*(11) Pothier, obras de. Tratados de Posesión y Prescripción Vols. III y IV Trad. Manuel Deó. Ed. Lib. De Juan Llordach. Barcelona, 1980.

*(12) Pothier, op. cit.

Por otra parte se tiene que afirmar que la prescripción corre contra todos salvo las excepciones que marca la Ley, y que se deben considerar como un estado de imposibilidad jurídica que justificara el tardío -- ejercicio del derecho, y en esta razón tendría que estarse a los puntos -- relativos a la suspensión e interrupción de la misma, y que constituyen -- el transcurso de ella, mismos que se distinguen uno de otro, porque "la -- interrupción tiene efectos extintivos y la suspensión sólo paralizantes" * (13).

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

Desde mi punto de vista he interpretado la definición que nos da el artículo 1135 del Código Civil *(14) vigente, definiría a la prescripción de la siguiente manera.

Prescripción. Es una institución jurídica de orden público, que se hace consistir en la pérdida o adquisición de un derecho u obligación bajo las condiciones que establece la Ley, por el simple transcurso del -- tiempo.

En términos de lo anterior, de la prescripción podemos desprender los elementos siguientes.

- La existencia del derecho.
- Que el mismo pueda ser reclamado.
- El término en el que deba cumplirse el mismo derivado de la -- obligación contraída, en los términos que señale la Ley.

* (13) Coviello Nicolás, op. cit. p.492

* (14) Cruz Ponce Lisandro y Leyva Gabriel op. cit.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica tanto del concepto planteado como de lo que se ha expuesto con anterioridad, puedo decir que - - ella consiste en que su razón de ser es la de dar una seguridad a las relaciones celebradas entre los hombres con la finalidad de no hacerlas - - eternamente vivas y dar al deudor un elemento de rechazar el reclamo que haga el acreedor en forma extemporánea, esto es que se convierte en un medio de liberación de una obligación o medio de adquisición de un bien - - atendiendo a las condiciones fijadas por la Ley, y que puede ser hecha valer en forma de acción o de excepción según sea el caso.

SUS FUNDAMENTOS.- El fundamento que considero más importante es - el de que se trata de una figura jurídica que tiene como fin estabilizar las relaciones del derecho convirtiéndolas en cierto modo inatacables por el transcurso del tiempo, el aspecto extintivo de la prescripción estriba para mí en que como el acreedor por su falta de diligencia en reclamar -- lo que le pertenece se crea el mismo un perjuicio ya que ante la falta -- del reclamo del derecho el estado le da una función social a esta inactividad de reclamar para tender a dar una seguridad y estabilidad a la relación misma y evitar una controversia jurídica en cuanto al derecho que no se reclama o se reclama de una manera extemporánea.

SU EFECTO.- Su efecto principal consiste en que por medio de ella se puede adquirir un derecho o librarse de una obligación por no hacerse valer su reclamación en el tiempo que señale la Ley, tiene un efecto extintivo o adquisitivo según sea el caso que se presente ya sea para liberar o adquirir, este efecto extintivo una vez que se declara procedente - la prescripción surte sus efectos de pleno derecho, y tiende a guardar el estado actual de las cosas o liberar de la reclamación planteada por lo -

mismo del extemporáneo reclamo, ya sea que se haya hecho valer en vía de acción (propia de la adquisitiva) o en vía de excepción (propia de la extintiva).

A este punto estimo prudente agregar lo que ya se ha venido -- planteando de que cuando una acción en debate ante el Juez competente es te debe de observar un silencio y neutralidad ante la misma a él no le -- compete de oficio oponer la prescripción sino que esta debe hacer valer por el interesado a quien beneficie porque el Juez debe estarse a los -- principios de neutralidad y vigilar el aspecto de la igualdad jurídica -- de las partes, y cuando esta figura no es opuesta por el beneficiado con ella puede darse el caso de que la obligación en debate no se extinga y por tanto no surta sus efectos de pleno derecho como se había indicado.

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO

Es indiscutible por lo que hace a este apartado, que siendo el Derecho del Trabajo una rama del derecho público en la que la teoría del Derecho Civil fué aplicada a esta materia en innumerables ocasiones hasta el momento en que empezaron a existir las legislaciones específicas y destinadas sobre todo a un conocimiento preciso del establecimiento y regulación de los intereses que intervienen en una relación de trabajo, que son, el trabajo representado por el obrero, y el capital representado por el patrón o empresas, siendo el derecho del trabajo una rama del derecho público relativamente reciente y que en esta materia que tomó los principios que establece la teoría civilista respecto de la extinción de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que se da principalmente entre un obrero y un patrón, para tal fin como lo precisé en el apartado anterior dicha teoría distingue dos formas de prescripción, la adquisitiva, también denominada por los romanos usucapción y que fundamentalmente consiste en la adquisición del derecho sobre un bien del que se habfa venido teniendo su posesión por largo plazo y la extintiva, que también se conoce como liberatoria, y cuya característica consiste principalmente en la liberación de una obligación por parte del deudor por el no ejercicio o reclamación del derecho respectivo en el término que para tal fin marca la Ley por parte del acreedor, recogiendo un elemento común en ambas que es el transcurso del tiempo fijado por la Ley y bajo las condiciones que esta misma establece.

Atendiendo a que el derecho del trabajo lo que protege son los derechos derivados del objeto del vínculo que liga al patrón con el obre--

ro y, estas obligaciones nacen en el momento mismo en que inicia o se con-
 figuran los elementos que constituyen la relación de trabajo, "en esta ma-
 teria no puede operar el principio adquisitivo de la prescripción porque-
 en esta materia no existe la adquisición de bienes con motivo de la cita-
 da relación *(15). Por tanto "de esas dos formas de prescripción en el -
 derecho del trabajo solamente opera o se reconoce la extintiva", en el --
 que como puede observarse y que con posterioridad aclararé, nuestras le-
 yes laborales (de 1931 y 1970); recogen las reglas generales del derecho-
 civil, en las que desde luego solamente se hizo una adaptación a los prin-
 cipios propios del derecho del trabajo bajo las condiciones y situaciones
 particulares que este regula y que serán tratadas también con posteriori-
 dad.

Ahora bien en el derecho del trabajo, la prescripción tiene la mis-
 ma función que en la teoría civilista, que es la extinción de la obli-
 gación derivada de una falta cometida por alguna parte contra la otra que
 interviene en la relación de trabajo por el transcurso del tiempo aten-
 diendo la inactividad del afectado, ahora bien como lo afirma el Doctor -
 Mario De la Cueva *(16) siendo "el derecho del trabajo un derecho impera-
 tivo su cumplimiento no depende ni de la voluntad de los obligados ni del
 tiempo transcurrido entre el momento en que debió cumplirse y aquel en --
 que se reclama su aplicación" y que las relaciones de trabajo son de las
 llamadas de tracto sucesivo, que son aquellas cuyos efectos se realizan -
 del momento a momento lo que permite apartar nítidamente el acto en que -

*(15) De La Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. --
 Porrúa, 5a. Edición, México, 1978.

*(16) De La Cueva, Mario. Op. Cit. pág. 594

se forma la relación y los efectos que van a producirse en el tiempo".*(17) De lo anterior resulta claro que la prescripción consiste en no conservar una relación jurídica de manera indefinida sino hasta el momento en que - la Ley protege con posterioridad a la fecha en que la obligación se hizo realmente exigible y otorga un determinado lapso de tiempo para que el -- afectado pueda accionar ante el organo jurisdiccional respectivo (Junta - de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje) y por conducto de este se- ventile o deduzca el derecho que alega corresponderle y entonces determi- nar el cumplimiento o la extinción del mismo derecho ya sea por no corres- ponderle este o no haberlo deducido o haberlo hecho valer en el tiempo -- que para tal fin le concede la Ley, en relación con esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente ejecutoria en cuanto a - esta figura.

PRESCRIPCIÓN, EFECTOS DE LA.- La institución de prescripción -- tiene por objeto la consolidación de las situaciones jurídicas -- por el transcurso del tiempo, de tal manera que si una acción - no se ejercita dentro del lapso que la Ley lo permite, la situa- ción se deberá modificar porque el ejercicio de dicha acción ya no es posible que se cambie, porque ya pasó el tiempo dentro -- del cual pudo hacerse.

Amparo directo 8598/1967. Pedro Sandoval López, fallado en mayo 9 de 1968. 5 votos, ponente. Ministro Ramón Canedo Aldrete.

Cuarta Sala, Sexta Epoca, Volúmen CXXXI, Quinta Parta, pág. 20.

Siguiendo el criterio anterior, que esta figura sólo se puede - aplicar a su vez a la relación individual de trabajo porque en esta figu- ra precisamente es donde se fija la relación acreedor-deudor, ya que la -

*(17) De la Cueva, Mario. Op. Cit. pág. 594.

prescripción es un principio que opera por el sólo transcurso del tiempo y bajo las condiciones que marca la Ley por medio de las que el deudor queda liberado del cumplimiento de una obligación, pero nunca esta figura podrá servir de fundamento para adquirir un bien porque el derecho del trabajo - por su propia naturaleza no tutela cosas, sino derechos, y la adquisición no es aplicable en este apartado, y no es factible que se hable de adquisición porque no existe una posesión para poder adquirir un derecho sobre la cosa que se pretendiera adquirir, dentro de la prestación de servicios, ni siquiera los puestos o categorías pueden adquirirse porque estos quedan al arbitrio del patrón removerlos o modificarlos a su antojo, siempre y cuando con esa modificación no lesione los intereses del obrero porque en tal razón se generaría el derecho de este último en rescindir una relación de trabajo en términos y causas de esa acción como después se tratará.

Por su parte como las normas reguladoras del derecho del trabajo son de orden público no admiten por tanto pacto en contrario, y si los derechos que se consagran en el mismo en el caso de los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia como lo señala el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo vigente en relación con el artículo 15 de la Ley de 1931 *(18) esto no implica que los mismos derechos no sean ejercitables, porque sería un principio contrario a la disposición general o específica de la prescripción y por tanto esa obligación quedaría subsistente de manera indefinida y por ello esos derechos tienen que hacerse valer en los términos que fija la propia Ley y desde luego cuando el interesado está en la aptitud -

*(18) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge
Ley Federal del Trabajo de 1970, 45a. Edición.
Ed. Porrúa, México, 1981.

de que esa acción pueda hacerse valer ante los tribunales respectivos, de acuerdo con este punto transcribo una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estimo aplicable a estas líneas.

PRESCRIPCION, CUANDO EMPIEZA A CORRER.- El término de la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que la acción puede deducirse ante los tribunales de trabajo.

Amparo directo 5799/1964, Ferrocarriles Nacionales de México, Febrero 18 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente Adalberto Padilla Ascencio.

4a. Sala. Sexta Epoca, Volúmen CIV, Quinta Parte Página 27.

En cuanto al principio de que su naturaleza de orden público también este principio es aplicable a esta materia en cuanto a su no admisión de pacto en contrario del término de ella, puesto que también puede tomarse el principio de que la voluntad jurídica de las partes que intervienen en la relación jurídica no puede contravenir las disposiciones de la Ley máxima que el normamiento regulador en materia de trabajo tiene carácter federal, ni siquiera podría estarse a un modismo o legislación específica local, que independientemente de que no existe ni ha existido en nuestro país, se contravendría un principio que estriba en que una obligación no es cumplida pero tampoco reclamada no subsista porque existe la presunción del abandono del derecho. En relación con este principio transcribo una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para mí es aplicable a esta situación.

PRESCRIPCION DE LA ACCION, ES DE ORDEN PUBLICO.-

El cómputo del término prescriptorio, por ser de orden público no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir, no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o de la demandada ocurrieron los hechos undatorios de las acciones o excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio.

Amparo Directo 1528-1964.- Martiniano Meléndez Zuñiga, Febrero 3 de 1966, Unanimidad de 5 votos, ponente Ministro Adalberto Padilla Ascencio.

4a. Sala, Sexta Epoca, Volúmen CIV.- Quinta Parte. Pág. 34.

Ahora bien, considero correcto el recoger el principio en cuanto a la prescripción del derecho civil transportado al derecho del trabajo, - en el sentido de tratarse de una institución de órden público y si es aplicable también a la acción como vía de defensa o de repeler el derecho en - que el demandado se basa para destruir el derecho que le reclama el titular del mismo, porque tanto una como otra (acción y excepción) tienden en esta rama del derecho a su principio general que es el de no mantener eternamente viva una obligación y la tutela de un derecho adquirido con motivo de las que se adquieren al momento en que se configura la relación la relación de trabajo y los hechos que justifiquen la misma en cuanto a su término en el que debió ejercitarse el mismo, o bien en el momento respectivo - en que debió oponerse la excepción porque en esta materia también existe - el principio de que cuando esa excepción en que el demandado funda su liberación de la obligación no es opuesta en este caso la junta por conducto - de sus integrantes no están obligados a hacer un estudio oficioso de ella - puesto que se trata de una excepción que opera o debe ser opuesta a petición de la parte a quien beneficia la misma y sólo en casos excepcionalísimos cuando se da la figura de la pluralidad de demandados en el que sólo uno de ellos opone dicha excepción, la misma beneficia a todos teniendo -- en cuenta que si se parte del principio de que la acción que se debate no fué ejercitada en tiempo o en el término que la Ley concede para ello, es inoperante que sea considerada procedente esa acción, porque como se ha -

citado si ya pasó el término dentro del cual pudo hacerse la reclamación y en este caso el demandado señalará el lapso que estima como base de su defensa, porque el indicar el período en el que el interesado no ejercita el derecho, es un punto primordial que constituye la naturaleza misma de la excepción, en relación con estas ideas transcribo jurisprudencias y ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRESCRIPCIÓN, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las juntas sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Sexta Epoca, Quinta Parte.

Vol. IV. Pág. 16 Amparo Directo 3046/56. Alfredo Kawage Camia. 5 votos.

Vol. IV. Pág. 56 Amparo Directo 3559/57. Cía. Comercial Ocamic, S.A., 5 votos.

Vol. IV Pág. 56 Amparo Directo 3842/56. Salvador Ruiz y Angeles 5 votos.

Vol. XIII. Pág. 214. Amparo Directo 7197/57. Ricardo Soto Fernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIV Pág. 82 Amparo Directo 1537/57. Nicolás Hernández Torres. Unanimidad de 4 votos.

PRESCRIPCIÓN EXCEPCIÓN DE, OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ellos para que de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezo la acción considerada prescrita.

Amparo directo 7115/80.- María Santos Castillo, 9 de marzo de -- 1981. 5 votos. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. Srío.- F. Javier Mongangos Navarro. Precedente.

Amparo Directo 1302/85, Gloria Arteaga Chávez. 19 de Agosto de -- 1985. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. Srío. J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo Directo 7447/84. Ramón Torres Hernández. 13 de Mayo de -- 1985. 5 votos Ponente Ulises Schall Ordoñez. Srío. Aureliano Puido Cervantes.

Amparo Directo 4271/83. Santiago P. Rodríguez Garza. 4 de mayo de 1984. Ponente. María Cristina Salmorán de Tamayo.- Srio. -- Héctor Santa Cruz Fernández.

Amparo Directo 4219/82. I.M.S.S. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. Sria. María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo Directo 3319/72. Julio Mares Torres y Sindicato de Trabajadores Petróleros de la República Mexicana. Sección 13. 22 de Noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Ramón Camedo Aldrete.
Informe 1985. Cuarta Sala. Pág. 13.

De lo anterior resulta por demás claro que en esta materia también opera el principio del interés social ya que al hacer un estudio de esta figura es claro que la misma resulta aplicable y la idea de no mantener eternamente viva una obligación y en cambio volverlas firmes por medio del tiempo, viene a dar a las partes de la misma una seguridad en las obligaciones y cuando se da el ejercicio del derecho con el hecho de que el juzgador no puede hacer de oficio el estudio de esa acción o la excepción que no plantea el demandado quizás atendiendo al principio de la igualdad jurídica procesal de las partes y de la neutralidad del juzgador, y deberá entonces hacer un estudio que como la Ley de la materia llama "A verdad sabida y buena fe guardada" *(19) , acerca del derecho que se derive y por tanto designar a quien corresponda el derecho y por lo mismo hacer que se extinga o quede firme una obligación.

Para concluir, puede decirse que la prescripción en materia de trabajo recogió los mismos principios de la teoría civilista de las obligaciones, con sus características esenciales de que atendiendo "a la finalidad del derecho del trabajo sólo adoptó la idea de la prescripción extintiva

*(19) Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa. 45a. Ed. México, 1981.

va" *(20), recoge el principio de que obedezca a la idea de interés social-para hacer que opere este tipo de prescripción, adopta el principio de la igualdad procesal de las partes en cuanto a la excepción de prescripción - y por lo tanto como modo de liberarse de la obligación por parte del deudor como civilmente se le denominaría, el juzgador no pueda hacerla valer de oficio, principio este también que recoge de la legislación civil, se le dió un punto de vista especial no sólo a esta figura sino a distintas - características y particularidades de los procesos respecto de las presunciones que pueden derivar de la conducta de las partes de la obligación en cuanto a que aquí no puede y además de su característica de su no admisión de pacto en contrario y que también lo recoge de la teoría civilista, dada la irrenunciabilidad de los derechos en materia de trabajo, sólo que en -- esa clase de pactos o peculiaridades de renunciaciones o desventajas en el aspecto de la misma se tendrán por no puestas porque las presunciones en materia de trabajo son siempre en favor del obrero, que es normalmente en -- contra de quienes prescriben los derechos, porque el principio a que obedece este es el de llegar a una igualdad social y por ello este principio -- tampoco escapó de esta cuestión.

*(20) De La Cueva, Mario. Op. Cit. Pág. 593

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, DE ACUERDO CON LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Por lo que toca a este punto, independientemente de que en el ya estamos hablando de una legislación específica que se ocupa de este aspecto de la prescripción, la misma no escapa a los principios del derecho civil en cuanto al ejercicio de la acción; esta Ley concede un título - - (séptimo) completo en el que establece términos para cada una de las acciones que pudieran derivarse de la relación de trabajo, abarcando los artículos 328 al 333 de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En los que puede marcarse una diferencia de la legislación civil, al marcar lapsos de tiempo relativamente cortos en comparación con la civil, en esta Ley encontramos como término mayor el de dos años para las acciones que se estudiarán posteriormente, pero es indudable que el espíritu de dar una firmeza y seguridad a las relaciones jurídicas es totalmente el mismo en esta Ley con la característica de los términos que establece y que en la citada Ley se contemplaban así.

ARTICULO 328.- Las acciones que nacen de esta Ley o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual, prescribírán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En cuanto a este punto, es la partida general para el estudio de todas aquellas acciones a las que no se les fijó un término específico para ser ejercitado el derecho que respalda a la acción, se debería estar a lo que marcaba este precepto, en una forma estricta, desde mi punto de vista sin adoptar una postura negativa considero que si bien el artículo en cuestión nos habla de un término genérico para las acciones que pudie-

ran nacer con motivo de acciones derivadas de la relación de trabajo, yo - estimo que el afectado en su derecho o beneficiado con el mismo no tiene - que esperar a que transcurra todo ese lapso de tiempo ya que el mismo es - por demás largo porque al existir interés en que esa obligación que deriva de la Ley o relación de trabajo se cumpla surge en el momento mismo de que el afectado con ese incumplimiento tiene conocimiento de esa violación en - su derecho, ya que ese sentir obedece de una manera muy lógica al sentir - el propio afectado de que cuando se lesiona su interés está en aptitud de - reclamar el mismo prácticamente de una manera inmediata, estimo que lo que únicamente necesita es el de allegarse de los medios idóneos que respalden o justifiquen el derecho que va a alegar y porque no, de los propios medios humanos (asesores, apoderado, testigos, etc.), que encaminen al objetivo - fijado de hacer cumplir al "deudor" con la obligación que le corresponde y tomando esta consideración yo estimo que no es necesario el transcurso de - un lapso tan amplio porque como lo he expuesto esa exigibilidad es practi - camente inmediata.

Autores como el Doctor Mario De la Cueva, Néstor De Buen *(21)- entre otros indicaron que el precepto que comento adolecía de un defecto - que era el que ese término prescriptorio no indicaba a partir de que momen - to comenzaba el mismo, lo que en el momento de aplicación del caso especí - fico por las juntas de conciliación y arbitraje llevó a múltiples contro - versias en cuanto a la aplicación de esta figura hasta el momento en que - la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al respecto la juris - prudencia relativa en el sentido de que "la prescripción se iniciaba a par

*(21) De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Vol. I
4a. Edición, Ed. Porrúa, México 1981, P.

tir del momento en que la obligación se hacía exigible" *(22) invocando - este a su vez el contenido general de la jurisprudencia en cuestión que - precisa

PRESCRIPCIÓN, EN MATERIA DE TRABAJO, Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salarios anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que -- como ha establecido la Cuarta Sala, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible.

(Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 799 Pág. 1455).

Al respecto, yo considero por demás correcto esta apreciación-- como se ha dejado claro, que si una persona no ejercita el derecho que le asiste en el término que la Ley concede para ello desde luego presupone - el abandono o falta de interés en que ese derecho se cumple y sería por - demás absurdo que hasta el momento en que consideró el beneficio con ese- derecho lesionando sus intereses digamos derivados de un despido que con- sidera injustificado, como ejemplo, ahora si quisiera reclamar prestacio- nes o acciones por mayor tiempo a un año antes cuando las mismas eran exigibles, porque en tal razón la idea principal del abandono del derecho -- quedaría sin efecto alguno, cuando sería a todas luces claro que el dere- cho que supuestamente asiste a las acciones que reclama estaría prescrito.

Este punto de vista lo sostengo fundamentalmente en razón de que debe ser el propio beneficiado con ese derecho a quien le interesa que se le cum- pla la obligación que el "deudor" tiene que cubrirle, porque estimo claro que si a un obrero la Ley le concede el derecho y a su vez el patrón le -

*(22) Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 799. Pág. 1455.

impone la obligación de pagar una prestación determinada en específicas - condiciones de forma y tiempo, deberá ser el propio beneficiado quien reclame el derecho en cuestión y así por tanto no dé pauta al incumplimiento de la obligación por parte del patrón obligado, quien a futuro podría usar esta situación como excepción y presunción del abandono del derecho en cuestión. por parte del trabajador en la acción que éste le ejercite - en un momento dado y por esta demora en la reclamación se llegara a absolver al obligado en el pago de la prestación por no haberlo deducido el -- trabajador oportunamente, porque como lo cité de manera previa, de una manera lógica no es posible que el acreedor reclame los derechos que legítimamente le corresponden hasta el momento en que vió profundamente lesionados sus derechos los cuales son irrenunciables como lo marca la Ley en el momento mismo en que se está conociendo el incumplimiento, estimo que bastarían sólo unos días para que el afectado pudiera allegarse de los medios de prueba idóneos para acreditar el incumplimiento en cuestión sin necesidad de dejar pasar un lapso de tiempo tan amplio, yo estimo que es un -- período de tiempo con exceso considerable porque no es aceptable la idea de que tenga que dejarse pasar por ejemplo 300 días para hasta entonces - darse cuenta de que no le han cumplido un derecho y por tanto se lesionan sus intereses siempre y cuando no exista un impedimento que origine que - la acción no pueda deducirse o reclamarse en forma oportuna mismo que una vez que se ha subsanado existe la libertad para reclamar lo que la Ley -- concede, al respecto de esta idea me permito transcribir una ejecutoria - emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PREESCRIPCION, CUANDO EMPIEZA A CORRER.- El término de la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que la acción puede deducirse ante los tribunales -

de trabajo.

Amparo Directo 5799/1964.- Ferrocarriles Nacionales de México, Febrero 18 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ministro Adalberto Padilla Ascencio. 4a. Sala Sexta Epoca, Volúmen CIV Quinta Parte, Pág. 27.

Ahora bien como esta figura su naturaleza es de orden público - por lo tanto también no admite pacto en contrario entre las partes por lo mismo también considero que cuando un demandado opone en términos generales la excepción de prescripción quizá baste el hecho de que la invoque y cuando no indique de una manera pormenorizada de los hechos en los que -- funda su liberación de la obligación porque como se trata de una figura -- que actúa por disposición de Ley, que opera por el simple transcurso del tiempo al momento en que es contestada la acción que pretende acreditar -- el actor, y el demandado repele la misma en vía de defensa, estimo que lo único que al demandado le corresponderá demostrar que los extremos en que basa su defensa o excepción y en este caso el Tribunal que conozca de esa excepción y en caso de que la misma sea procedente dejar sin efecto la reclamación que entabló el actor porque esa acción no la hizo valer en el término que para ello concede la Ley.

ARTICULO 329.- PRESCRIBEN EN UN MES

- I.- Las acciones para pedir la nulidad del Contrato celebrado por error, dolo o intimidación.
- II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedades.
- III.- Las acciones que concede a los trabajadores la Fracción XXII del -- Artículo 123 Constitucional.

IV.- Las acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, y

V.- Las acciones de los patrones para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que éstos cometan.

En el caso de la Fracción I cuando se trate de intimidación, - el término para la prescripción, correrá desde el momento en que la intimidación cese.

En el caso de la Fracción II correrá el término para la prescripción desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades propias de su puesto.

En el caso de la Fracción III el término para la prescripción - correrá desde el momento de la separación.

En el caso de la Fracción IV comenzará a correr desde que se - causa la separación o sean conocidas las faltas.

Por lo que respecta a deducciones el término para la prescripción correrá desde el momento en que se hayan probado suficientemente los errores cometidos por el trabajador, de acuerdo con las estipulaciones -- contractuales.

Con respecto a la Fracción I del artículo que estudio, veo correcto el hecho de que el término prescriptorio corra a partir de que la intimidación cese, esto es porque sería hasta entonces cuando el afectado está en posibilidad de acudir a los Tribunales a deducir la acción respectiva en la forma y términos que establece la Ley.

Por lo que toca a la Fracción II yo aprecio una obscuridad que el Legislador parece dejó pasar por alto ya que si bien es cierto que el término que indica esta Fracción es a partir de que "el trabajador queda-

en posibilidad de desempeñar actividades de su puesto" pero ¿qué pasaría - entonces si un trabajador queda imposibilitado temporalmente y con poste-- rioridad a un mes es dado de alta y declarado en condiciones de restable-- cerse a sus labores?. Yo estimo lo siguiente: esta parte es oscura en -- cuanto a la forma en que debe hacerse la reclamación porque de conformidad con el Artículo III de la Ley Federal del Trabajo de 1931 es obligación -- del patrón el por lo menos conservar las condiciones de trabajo de ese in-- capacitado, quizás ese término correría a partir del momento en que el --- obrero hace saber al patrón que nuevamente está en aptitud de reincorporar se a su puesto y cumplir con las actividades inherentes al mismo y el pa-- trón se negará a reincorporarlo a su puesto y funciones el obrero estará - en aptitud de hacer valer su derecho por medio de la acción en el término-- que indica este precepto.

En cuanto a lo expuesto en la Fracción III relacionando este - - punto con la Fracción XXII del artículo 123 Constitucional que es la que - concede el derecho al obrero para reclamar ya sea la indemnización consti-- tucional o la reinstalación en los casos de despido y establece este pre-- cepto que el citado término correrá desde el momento de la separación lo - que es deducible lógicamente puesto que antes en este caso, no se está en-- aptitud para hacer la reclamación respectiva derivada del hecho de ser se-- parado del empleo, en el mismo la reclamación deberá ser presentada ante - la Junta respectiva en que el actor mencionará cual es la acción que optó-- para ejercitarla contra el patrón demandando, lo que ya no sería así segu-- ramente posible si ejercitó una acción y para el día que tendría verifica-- tivo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones optó por el cam-- bio de acción y si es que para esa fecha ha transcurrido con exceso el tér

mino de un mes esa acción estaría prescrita como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo sostuvo en la época de vigencia de este precepto, pero pregunto, ¿qué pasa con la acción que se ejercitó en tiempo? yo contesto esta cuestión de la siguiente manera: Si el propio actor para el día de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones cambió su acción principal por otra, estimo que ese cambio es similar a un abandono de la acción con los efectos propios del desistimiento del actor respecto de la citada acción ejercitada en tiempo y sólo debería haberse estado al caso de la nueva acción por la que optó el día de la audiencia el actor, y si esta estaba o no prescrita debería estar al estudio no de la excepción procedente o no que hubiese planteado el demandado en su caso.

Por lo que hace a la Fracción IV que es derecho exclusivo del patrón para ejercitar en los casos en que tenga derecho para rescindir una relación de trabajo sin responsabilidad para él, esto es por alguna causa imputable al trabajador y el artículo en cuestión menciona que este término de un mes corresponde desde que se originó la falta para rescindir o bien desde que se conoció por el patrón la falta que determinó rescindir dicha relación, considero mal esta última parte porque tampoco le fija un plazo al patrón para que se allegue de los medios necesarios para determinar si deberá o no rescindir una relación porque el patrón con esta fecha podría aducir que le llevó un término fuera de lo prudente para conocer la causal que finalmente aplicó el obrero y rescindirle por tanto su relación de trabajo, aún fuera del término que tenía para ello.

Refiriéndome a la Fracción V que también es un derecho exclusivo de los patrones para deducir en los salarios de los trabajadores por los errores cometidos por éstos observo el mismo error ya que en la parte - -

final del artículo dice "que la prescripción correrá desde el momento en que se hayan probado suficientemente los errores cometidos por el trabajador, de acuerdo con las estipulaciones contractuales" *(23) yo veo este error porque al patrón tampoco le fijan un plazo determinado para que determine que al trabajador que le va a hacer la deducción cometió el error que le imputa y además vago y quizás contrario al principio de la nulidad e irrenunciabilidad de derechos que marca el artículo 15 de la citada Ley (hoy Artículo 33) porque en una disposición contractual no se puede obligar a renunciar a un obrero de un derecho que la Ley le concede en tal razón por esta consideración la Ley y el propio artículo en cuestión es impreciso respecto del inicio del término prescriptorio ya que por una parte concede el derecho al patrón de allegarse de los medios y verificar un error cometido por el trabajador pero omite totalmente señalar que el patrón también tenga un término para esta situación en la que el prohíba imponer esta medida fuera de un término prudente porque aquí sería un principio contrario a la regla general de la prescripción ya que da una opción de mantener "eternamente" vivo un derecho para realizar la acción respectiva al patrón y con ello deja en estado de indefensión al obrero, ya que el patrón se podría concretar a decir que el descuento lo hacía en razón del error cometido por el trabajador y del que él había tenido conocimiento en determinada fecha dentro del término de 30 días como lo marca esta Fracción.

*(23) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ley Federal del Trabajo reformada y adicionada, 40a. Edición. Ed. Porrúa, México 1964 P. 197.

Refiriéndome al Artículo 330 de esta Ley marcaba lo siguiente:

ARTICULO 330.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS *(24)

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de accidentes o enfermedades profesionales.
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente.
- III.- Las acciones para ejercitar las resoluciones de las Juntas.

La prescripción en los casos de las fracciones anteriores correrá, respectivamente.

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador; o desde que la Junta haya dictado resolución definitiva.

Cuando el laudo imponga la obligación de reintalación, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo percibiéndolo que de no hacerlo podrá el patrón dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad.

Al respecto de este Artículo considero que se trata de supuestos restrictivos y claro en los que marca las acciones determinadas por cada caso que prevé.

En la Fracción I marca el supuesto del derecho de los trabajadores para reclamar las indemnizaciones que provengan de un accidente o --

*(24) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. P. 197 y 198.

enfermedad contraída es lógico porque es hasta este momento cuando el trabajador está en aptitud para hacer dicha reclamación una vez que se le ha determinado su incapacidad, pero considero como lo he venido exponiendo, - que no debería transcurrir tanto tiempo para que el trabajador decida si - hará valer o no la acción que este artículo le concede, ya que él está en conocimiento del riesgo, enfermedad o la incapacidad que sufre porque el - dictámen médico él lo conocerá y desde que esta incapacidad se determina, - desde ese entonces podrá acudir al Tribunal respectivo a deducir dicha acción, y desde luego, estimo que el trabajador no se va a pasar tanto tiempo pensando si hace o no su reclamación ya que esta obligación del patrón - permanece viva por un tiempo en el que sólo estará en una incertidumbre de si le reclamaron o no la acción que tiene el obrero y que por su parte deberá cubrirle o no ya sea el propio patrón o en su caso la Institución de - seguridad social en que se afilie al obrero para este tipo de fines.

Por lo que hace a la Fracción II aquí estimo también que el -- patrón en su caso cuando tuviera conocimiento de las condiciones familia-- res del obrero y si llegara por su parte a estar en aptitud de conocer - - quien dependía económicamente del extinto trabajador, el mismo apeándose - a ese conocimiento podría pagar las prestaciones que de un modo u otro le correspondía por sí al trabajador como lo son, prima de antigüedad, agui-- naldo, vacaciones y prima vacacional, salarios que hubiese devengado el -- obrero por el servicio que le prestó al patrón; sin embargo lo que ahora se ha hecho una costumbre legal es que el patrón cuando le reclaman dichas -- prestaciones lo que hace es pedir que quien se considere beneficiario le - demande por conducto de la Junta las prestaciones respectivas, siempre y - cuando se hagan dentro del término de Ley, para evitar una duplicidad del - pago en las mismas.

Refiriéndome a la Fracción III en la que marca el mismo término para ejecutar las resoluciones de las Juntas, estimo que es un término poco realista para la época de su vigencia, ya que una vez que el actor - ha tenido otra resolución favorable, en la que por medio del laudo que -- emitió la Junta obliga al patrón, por escrito, al pago de la indemniza-- ción constitucional y pago de los salarios caídos entre otras prestacio-- nes, en este caso estimo injusto ya que si a este período de dos años que otorga este artículo le agregamos el período de tiempo que se emplea en - el proceso respectivo hasta cuando se dictó el laudo, seguramente transcurre un tiempo considerable en el que el obrero quizá haya encontrado un nuevo empleo, y ante la seguridad de que en el laudo favorable que se le había dictado en un procedimiento que siguió no existía inconveniente en que esos salarios caídos se continuaran computando y cercano el plazo de vencimiento del término de dos años pedía el auto de ejecución del laudo y con ello ganaba un salario que en estricto derecho no devengaba y con esta actitud seguramente dañaba el patrimonio de la Empresa contra la que ejerció su acción.

Por lo que respecta a la última parte en la que concedía al patrón en los casos en que se le hubiese condenado a reinstalar al obrero y desde luego al pago de los respectivos salarios caídos al pedir a la -- Junta dentro del plazo de 30 días fijar día y hora para que tuviera verificativo la reinstalación del "actor" en la que se le hiciera un aparcibi-- miento a este último que para el caso de que no lo hiciera el patrón podía dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, ya que de acuerdo a lo expuesto por el Maestro Alberto Trueba Urbina *(25) que menciona que este error da al actor la posibilidad de - -

*(25) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. P. 198.

permitir que continuaran corriendo los salarios caídos de un trabajo que no efectuaba y por tanto no devengaba y con esta limitación dejaba una seguridad para el patrón en cuanto a la constitución de esa prestación, lo que estimo correcto porque se caería en ambos casos de usar este tipo de procedimientos, como un medio de ganar un salario sin prestar un servicio, y con esta restricción lo cual estimo poco justo porque en este caso se deja al patrón en un estado de indefensión, siempre y cuando este último sabiendo su obligación de pagar la citada indemnización y salarios caídos se allanara al laudo y voluntariamente cubriera el importe de las prestaciones a que había sido condenado y con ello evitaba que los salarios caídos continuaran corriendo, pero por otra parte existía la posibilidad de que el actor ya no tuviera interés en un resultado del juicio que había seguido y por lo mismo ese laudo favorable quedaría sin efecto por el abandono del derecho que le había asistido.

ARTICULO 331.- LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR NI CORRER.

- I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y
- II.- Contra los obreros incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización.

Estimo que se trata de supuestos perfectamente claros y justos sobre todo porque en los casos que menciona, en ninguno de ellos existe la posibilidad de que la persona en contra de quien corre esa prescripción pueda acudir ante la autoridad respectiva para deducir la acción que estime correspondiente en una idea que refuerza esta situación me refiero a este artículo en forma específica de la manera siguiente:

La Fracción I.- Considero correcto el supuesto que menciona -

porque con los incapacitados a que hace mención podía dañarse en su - - derecho, porque en este caso no existe la capacidad o voluntad plena de - ejercitar el derecho que le corresponde en el término que la Ley le mar-- que, sino que el derecho que puede deducir lo hará valer hasta el momento en que exista el representante físico que actúe y por tanto vele por los derechos e intereses que al incapacitado le asisten y si en cambio en el caso contrario por lo que pudiera reclamársela en contra de éste corre la prescripción pero sólo en su favor ya que la persona que tenía el derecho para ejercitárselo debería hacerlo porque para el no existía un impedimen-- to y el órgano que conoce de esa acción por medio de su titular encargado debería estarse en ese estado procesal ya que podrá notificar o emplazar-- legalmente al incapáz hasta el momento en que la representación legal est-- té en posibilidad de comparecer ante dicho organismo a exponer la excep-- ción que estime pertinente para repeler la acción que se le ejercita a su representado incapáz.

En lo que se refiere a la Fracción II de este Artículo, estimo aceptable su idea porque si la persona que está cumpliendo una obligación cívica sería injusto que en estos casos corriera la prescripción en su -- contra porque en esta virtud no existe la posibilidad física de acción -- ante los Tribunales respectivos a deducir su acción correspondiente.

ARTICULO 332 *(26) LAS PRESCRIPCIONES SE INTERRUMPEN.

- I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción.
- II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el de-- recho de aquella contra quien prescribe, de palabra por escrito o por hechos indudables.

*(26) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. P. 198.

Los supuestos que establecía este artículo está por demás claro que se recogieron del derecho positivo en general y del mexicano en concreto, porque como en la introducción se mencionó; relacionando esas ideas con la Fracción I de este artículo menciona que en este caso existe la voluntad del trabajador de hacer valer la acción que estime pertinente ejercitar en el derecho que estima le asiste contra quien considere debe cumplir el mismo, y respecto de la Fracción II que también esas ideas nos remontan a los principios de esta figura, en la que si la persona a favor de quien corre el término prescriptorio reconoce el derecho contra quien corre el mismo, existe una aceptación de continuar con la obligación que el afectado le está haciendo valer y por lo mismo este término no podrá hacer lo valer en su favor para repeler la acción que se le ejercita porque previamente existe el supuesto de que la citada obligación permaneciera viva.

ARTICULO 333 *(27) "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo, aún cuando no lo sea; pero el último debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completo la prescripción sino cumplido el primer día útil siguiente".

Este artículo considero que fué una conclusión lógica en cuanto a la interpretación de los anteriores artículos porque dejó en claro -- los términos cuando se trata de meses se apegó al número que a cada uno -- les corresponde y en base a eso ya la parte contraria contra quien corría el término prescriptorio le correspondía agilizar la acción que fuera a ejercitar a efecto de no haber perdido su derecho por este punto, y por -- otra parte como la acción que se ejercita nace en el momento que se hace exigible el derecho podía darse el caso que la acción comenzara a determinada hora de ese día tendría que contarse completo de conformidad con la -

*(27) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. P. 198 y 199.

actuación de las autoridades, y el último día que se tiene el derecho para ejercitar la acción tenía que ser completo porque de lo contrario existiría una desventaja en cuanto a la hora en que podía perderse el derecho para accionar ante la autoridad que el obrero tenía para hacer su reclamación o el patrón para aplicar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 329 de esta Ley. Salvo en los casos de la inhabilidad del último día porque en razón de este existiría una desventaja en cuanto al ejercicio del derecho que la Ley concede a las partes para hacer valer su derecho.

LA PRESCRIPCIÓN DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En cuanto a la prescripción que contempla esta Ley los principios que esta contiene prácticamente son los mismos en nuestros días, siguió recogiendo el espíritu civilista en cuanto a ser un medio de extinción de las obligaciones, que conlleva a la pérdida natural del derecho que podía asistirle a una persona para hacer la reclamación respectiva, contempladas en esta figura al igual que la Ley de 1931 de un término general de prescripción y de términos específicos.

Al respecto de lo anterior el término general de la prescripción en esta Ley queda contemplado en el Artículo 516 que señala:

"Las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes".

De este Artículo podemos desprender tres características al igual que en el antiguo artículo 328 de la Ley de 1931 y que son:

- A).- El término prescriptorio, aplicable a los casos que no tengan un término específico se regirá por el de un año.
- B).- El término general de la prescripción se contará a partir del día siguiente que exista obligación de cubrir o cumplir con el derecho y - por tanto la exigibilidad de la acción.
- C).- Habla de las demás disposiciones que prevén términos específicos y - que no permiten analogía en cuanto a su interpretación.

A diferencia del antiguo artículo 328 éste nos habla sólo de - "acciones de trabajo" porque estas estimo que no sólo podrían nacer de la Ley, del contrato fuera individual o colectivo como lo limitaba la Ley de 1931 en el artículo 328 y en cambio ahora permitió una interpretación más amplia en lo que corresponde a los derechos que pudieran derivar del ámbito del derecho del trabajo sin que forzosamente se tuviera que estar a la Ley o a los contratos sin sentido esta diferencia porque el derecho que va a amparar la exigibilidad y por lo tanto el ejercicio de la acción normalmente derivada de la Ley en los términos que esta misma indique o del contrato o relación de trabajo tenga el carácter que tenga porque viendo el aspecto práctico lo que normalmente origina exigibilidad será lo relativo a las prestaciones que se generen con motivo de la relación de trabajo que ligue a las partes que intervienen en la misma y que con motivo del incumplimiento en que incurra alguna de ellas confiere el derecho a la otra parte a ejercitar la acción o reclamación en el término que indica la Ley.

En cuanto a este término afirmo que para mí, no es necesario que transcurra un término tan amplio para que el afectado decida que va a ejercitar la acción que la Ley le confiere contra quien no cumplió con la obligación que le correspondió ya que estimo que al momento en que se da el incumplimiento de la obligación surge el derecho del afectado para hacer tal reclamación, ya que el Legislador aparentemente trató de suplir -- el hecho de la falta de conocimiento de la Ley por las partes que intervie

nen en la relación de trabajo, principalmente la parte trabajadora a quien normalmente se le suele lesionar este tipo de intereses por esto estimo -- que obedece la amplitud de este término, y por otra parte sugiero que podría hablarse de un término más corto, porque de lo contrario la propia -- Ley cubría un hecho de que ante la falta de interés jurídico del afectado -- en su derecho en que el mismo se le cumpla en los términos que la Ley marca, posteriormente reclame la acción respectiva sabedor de que aún no "venca" el término para ello, y con esta deficiencia se hace surgir un punto -- diverso al principio general de este tema, que es el de mantener viva la -- obligación por un margen de tiempo considerablemente amplio y que a su vez hasta el momento que se le lesionó de una manera más profunda su derecho, -- digamos que se le despidió de su trabajo, hasta el momento en que haga valer la acción derivada de ese hecho, pretende hacer exigible una obligación que pudo haber requerido y hecho valer su cumplimiento previamente y -- no cuando es notoriamente improcedente su reclamación por lo que hace a la obligación que hago alusión en primer término y que su omisión de reclamar permitió la extinción del derecho con beneficio para su contraparte, por -- que no lo hizo valer en el término que para tal fin concede la Ley.

LO RELATIVO AL ARTICULO 517 DE ESTA LEY Y ANTERIORMENTE
ARTICULO 329 MARCA LO SIGUIENTE:

ARTICULO 517.- PRESCRIBEN EN UN MES.

- I.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, y
- II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la Fracción I, la prescripción corre a partir respectivamente, del día siguiente a la fecha -- en que se tenga conocimiento de la causa de la separa-

ción o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la Fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Comentando este artículo, en relación con el artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, puede apreciarse una notable modificación, en el que a diferencia del 329 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ahora sólo se contemplan dos cuestiones que son la cuestión relativa al derecho que tienen los patrones para rescindir la relación de trabajo de los trabajadores sin responsabilidad alguna para ellos, para disciplinar faltas de estos o para efectuar descuentos en los salarios, contemplando en esta fracción I los casos que se establecían en las fracciones IV y V del artículo 329 de la Ley de 1931, la modificación de éste artículo considero que -- fué irrelevante, puesto que el dictamen que emitió la Cámara de Diputados -- sobre el proyecto de la nueva Ley Federal del Trabajo que precisó "se considero suficiente el tiempo de un mes para estos supuestos de despedir el patrón y separarse de la Empresa el obrero" *(28) pero nunca emitió una opinión respecto del término que tenía el patrón para allegarse de los medios de convicción que lo hicieran determinar, despedir o disciplinar sus faltas argumentándose posteriormente que este término de un mes corría a partir de que se tenga conocimiento de la causa de justificación o de la falta, yo -- insisto en lo mismo de la obscuridad de este aspecto, porque este defecto -- de la Ley cuando el patrón tiene intención de despedir a un obrero al buscar una causa que justifique la separación podría argumentar que después de las averiguaciones que realizó hasta determinada fecha tuvo conocimiento de

*(28) Citada en Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo, reformada. 18a. Edición. Ed. Porrúa, México 1972.

la falta que le imputaba al obrero para rescindirle su relación de trabajo "aparentemente con causa justificada" y con este defecto la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación se encontró con la necesidad de establecer un criterio en el que aplicó un término "prudentemente perentorio" *(29)- en cuando a esta acción del patrón; término que inclusive no satisface un aspecto práctico de la conducta porque existen acciones que el obrero pudo realizar y que verdaderamente ameriten el despido justificado pero para argumentarlo y probar estos extremos el patrón debe allegarse de los medios necesarios para poder ampliar en estos términos el despido, y como ejemplo se me ocurre el fraude por parte de un empleado, y en estos casos creo que sí es aceptable en estos términos esta primera fracción, pero es timo que para evitar una conducta contraria a esta cuestión el artículo - podría señalar que este término operará cuando el patrón tenga conocimiento de la falta que lo lleve a realizar dicho acto, pero también cuando la conducta de despedir amerite por sí misma una investigación previa y propia de la causal que se invoque, porque de lo contrario considero que sur giría el llamado "estado de indefensión del obrero" para combatir esta acción del patrón de lo que argumenta como causal de rescisión.

Respecto de la fracción II el término que tienen los trabajadores para dar por terminada la relación de trabajo por causa imputable - al patrón y por tanto separarse del empleo y plantear la reclamación respectiva ante la Junta correspondiente argumentando la causa, y esta recl amación deberá derivar del punto en que la rescisión que aplica al trabaja

*(29) Informe Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación.
1981. P. 193

dor la argumentará en términos de algunas de las causales que indica el artículo 51 de esta misma Ley, *(30) este término si es más restrictivo y a su vez justo en cuanto a la interpretación y ejecución del derecho, se ejercita la acción en un término prudente porque el ejercicio de éstas es casi inmediato y así denota un auténtico interés en reclamar lo que -- consideramos se nos ha lesionado; aún y cuando tiene el pero el último párrafo del artículo en estudio de manifestar que el término corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la separación y aquí se podría producir la misma controversia en cuando a la invocación del conocimiento de la causal que se argumenta y se basa para el ejercicio de esta acción.

ARTICULO 518.- A diferencia del antiguo artículo 329 Fracción I de la Ley de 1931 el término que conceptúa se vió ampliado de una manera prudente de un mes a dos meses, para el caso de las acciones de los -- trabajadores que sean separados de su trabajo, término que esta Ley concede a efecto de que se haga cualquiera de las reclamaciones que marca el artículo 48 de la Ley, que es pedir la indemnización constitucional o la reinstalación, con independencia de otras prestaciones accesorias o secundarias a esa acción principal que podrá ser cambiada si así conviene a -- los intereses del trabajador, siempre y cuando no sea cambiada o reclamada en forma extemporánea y que con ello conceda al demandado u obligado -- el derecho de oponer la excepción prescriptoria por no haber hecho la reclamación en el término que concede la Ley y naturalmente exista la pérdida del derecho que alega el trabajador.

*(30) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. 18
 Pag. 50 y 51

En cuanto a la ampliación del término considero que es adecuada y prudente, como también es correcta la explicación que da la Cámara de Diputados sobre el proyecto de la Ley Federal del Trabajo que marcó que -- "el término se acrecentó hasta dos meses al ejercicio de las acciones de los trabajadores señalados en virtud de que se ha observado con frecuencia que el trabajador debe satisfacer ciertos requisitos para poder plantear su reclamación" *(31) lo que estimo acertado porque si nace el deseo de reclamar o hacer valer de este lapso para proveerse de los elementos humanos y así darle una forma adecuada a su reclamación para que con el mismo término se allegue de los medios probables de prueba que hagan a la postre la junta ante quien se hizo la reclamación en su caso también dicte la resolución que corresponda en cuanto a esa acción que se haya hecho valer en este término, porque de lo contrario por la brevedad del término no se pudiera dar la forma adecuada o escoger correctamente la acción que se quisiera ejercitar o las prestaciones secundarias que podrían reclamarse desde el propio escrito inicial de demanda, y con esta ampliación no se cae en el punto de que la obligación se haga viva por un término tan amplio -- porque es un término por demás justo ya que no mantiene viva la obligación por un término amplio, y no precipita al trabajador al ejercicio de la acción que juzgue pertinente.

ARTICULO 519.-

Prescriben en dos años.

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos

*(31) Citada en Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. 28 P. 505

de muerte por riesgos de trabajo y,

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre respectivamente, desde el momento en -- que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha -- de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al que hubiese que-- dado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el -- laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regre -- se al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por -- terminada la relación de trabajo.

Este artículo sufrió modificaciones más que nada de carácter -- terminológico, en el que aprecio definiciones más claras de los supuestos -- que prevé y de las que hago una comparación y análisis de la siguiente ma -- nera:

La fracción I de este artículo excluye el término de "las en -- fermedades profesionales" que marcaba la misma fracción I del artículo -- 330 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, este artículo modificado consi -- dero que aplicó una cuestión de carácter práctico por lo que hace a la ex -- clusión de las enfermedades las que les dedicó un amplio apartado en el -- artículo 513, en cuanto a los riesgos de trabajo, hago hincapié en el he -- cho de que si como producto de la actividad del obrero al servicio del pa -- trón, existe un índice de probabilidades de un accidente que es "el ries -- go" que se corre durante la prestación de servicios, el obrero se llega a -- incapacitar y ese riesgo que sufrió amerita una indemnización determinada, -- estimo exagerado el término de dos años para hacer esta reclamación ya -- que lógicamente no es posible que si un trabajador que sufre un accidente -- y derivado de ello tiene alguna lesión o pérdida de alguna parte de su -- cuerpo que representará una merma o desventaja en las aptitudes para el --

desarrollo del trabajo que será resarcida precisamente con la indemnización que la propia Ley marque, siendo el trabajador quien es el primero - que tiene conocimiento de la incapacidad que sufrió según el dictámen médico que se haga entrega o informe rendido en su caso por el perito médico que haya hecho o informado ese resultado es ilógico que el trabajador quede esperando por un lapso tan amplio pensando si reclamará o no lo que la ley le otorga por el daño sufrido durante la prestación de servicios, porque como lo señala el último párrafo de este artículo el término prescriptorio en este caso comienza en este caso en el momento mismo del dictámen que determine la incapacidad en relación con este punto transcribo una ejecutoria y Jurisprudencia aplicable a este punto.

RIESGOS PROFESIONALES, INDEMNIZACION POR PRESCRIPCION.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que en materia de riesgos profesionales, el término de dos años para que opere la prescripción, deba contarse después de que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída y la junta que siga este criterio no hará sino aplicar en esos términos la ley, interpretándola en su sentido literal y jurídicamente.

Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. Parte, Tesis 139 Pág. 134.

Respecto de la Fracción II, aquí se aplica el término específico de beneficiarios, que son aquellas personas que dependen económicamente en los casos de muerte por riesgos de trabajo, y desde luego insisten en lo mismo de que no es preciso que desde la fecha de muerte del trabajador, como lo menciona el último párrafo de este artículo, los beneficiarios hasta dos años después de este hecho pretendían hacer la reclamación respectiva de los derechos adquiridos por el trabajador que ha muerto ya que si hablamos desde un punto de vista lógico, los beneficiarios recibirán en su caso el pago de esas prestaciones sin incremento a pesar-

de que se dejen pasar casi dos años, y desde luego no van a pasarse el -- tiempo pensando si reclaman o no y con ello crearía un lapso de incerti-- dumbre respecto de la reclamación de la cual el patrón no queda exento -- del pago de esos derechos sino hasta el momento en que ha transcurrido -- con exceso el término que cita este precepto, ya que no obstante de los - efectos de la relación de trabajo que son de tracto sucesivo y surten sus efectos de momento a momento *(32) este punto por el plazo tan amplio que marca una notable incertidumbre y por lo mismo conlleva a que permanezca- viva una obligación por un tiempo amplio, es así como estimo que debe en- tenderse este término el que propongo deberá reducirse de una manera con- siderable.

Refiriéndome a la Fracción III de este Artículo que ahora só- lo señala más específicamente en lo que se refiere a los laudos y conve- nios, que son las únicas resoluciones que dicta la Junta y que pueden ha- cerse efectivas de acuerdo al procedimiento que la misma Ley establece, -- pero esta Fracción también para mí tiene un defecto que es el que estriba en el caso de cuando se condena a un patrón al pago de la indemnización - constitucional y los respectivos salarios caídos, el trabajador puede de- jar pasar un período cercano a los dos años y antes de que este término - venza podrá solicitar la ejecución del laudo y así el obrero ganó sala- rios que no devengó por la falta de prestación de servicios para el pa- trón, fijar un término al trabajador para que se reinstale en sus labores y así no producir una conducta dolosa que lesione a la economía del pa- trón condenado, medida ésta que también considero se debería aplicar a la

*(32) De la Cueva, Mario. Op. Cit. #15. P. 594.

propia acción de indemnización, que inclusive aceleraría el trámite a efecto de dejar sin materia el expediente en cuestión.

ARTICULO 520.

La prescripción no puede comenzar ni correr,

- I.- Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y
- II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

A este artículo la reforma aplicada fué en el sentido de forma estricta del impedimento que existe para que opere la prescripción tanto en contra como a favor, porque es hasta este momento cuando le es designada su representación legal y es hasta este momento cuando podrá argumentar se la misma, ya sea para liberar o adquirir algo en favor del incapaz y representado.

En cuando a la fracción II, se habla sólo de trabajadores incorporados en el servicio militar en tiempo de guerra porque en este momento no existe el medio legal para poder acudir ante los tribunales a deducir la acción respectiva; y por ello este argumento podrá usarse tanto a favor en los casos que se pretendiera lesionar sus intereses ya sea para liberarse o exigir el cumplimiento de una obligación.

ARTICULO 521.

La prescripción se interrumpe.

- I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Este es un artículo que no tuvo modificación alguna por lo que mis comentarios los remito a lo expuesto en el artículo 332 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

ARTICULO 522.

Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último día debe ser completo y cuando sea fríasado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día, siguiente.

Este es otro artículo que no sufrió modificación alguna en -- cuanto al contenido que narra el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y desde luego considero que mi interpretación al respecto de be tenerse al pie de este propio artículo y por ello considero innecesario tratar éste punto.

LA PRESCRIPCIÓN, SU ANÁLISIS DE ACUERDO A LAS REFORMAS

DE 1980.

Respecto de este punto, siendo que las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo de 1970, fueron fundamentalmente en cuanto al aspecto "procesal" ya que estimo principalmente en el aspecto de las audiencias que deben realizarse con motivo de la demanda que se instaure, ya que mientras el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 señalaba -- las reglas bajo las cuales debería realizarse la audiencia de conciliación demanda y excepciones, únicamente y posteriormente después de celebrada esta audiencia en los términos del artículo 759 de la Ley Federal del Traba-

jo de 1970 se señalaba día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento de pruebas, mientras que la reforma de 1980 la Ley Federal del Trabajo contempló el aspecto de una sola audiencia que es la de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas en los términos de lo dispuesto por el artículo 873 que entre otros puntos señalaba el aspecto de la notificación previa a la audiencia a las partes con 10 días hábiles de anticipación a la fecha señalada para que tuviera verificativo dicha audiencia en contra de los 3 días que señalaba el artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, pero también contempló un aspecto importante que el hecho de los casos que prevé el artículo 47 en su párrafo final respecto de lo que contempla el artículo 517 fracción I en los casos de la acción que tiene el patrón para despedir a los trabajadores, y para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en los salarios, de acuerdo a la regla que marca el penúltimo párrafo del citado artículo; el que de una manera indispensable para ejercitar dicha acción de rescisión, el patrón debería estar a lo dispuesto por el artículo 47 de la citada Ley de 1970, que únicamente indicaba la obligación por parte del patrón de dar aviso al trabajador en forma escrita de la fecha y causas que motivaban la rescisión, sin otorgar alternativa alguna en caso de la negativa del trabajador a recibir el aviso correspondiente y sólo en el aspecto procesal el patrón estaba, y sigue estando, obligado a probar en una forma idónea que pretendió hacer entrega del aviso de rescisión correspondiente, bajo pena de que en caso contrario el despido aplicado al trabajador se presumía como injustificado. En una sana interpretación de este precepto pero que no contenía en forma esta cuestión.

Con la citada reforma el término citado no se modificó, para la acción de rescisión al obrero, pero si otorgó una alternativa al - -

patrón, en los casos de la negativa por parte del trabajador a recibir el aviso de las causas por las que se le rescinde y en los dos últimos párrafos estableció lo siguiente.

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador y - en caso de que este se negara a recibirlo, el patrón dentro de los 5 días siguientes a la fecha de rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a esta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador".

"La falta del aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola - bastará para considerar que el despido fué injustificado".

Refiriéndome a estos puntos de las reformas yo opino lo siguiente:

Respecto del tema de la prescripción la misma no sufre modificación alguna en cuanto al término general de un mes para rescindir la relación laboral del obrero por parte del patrón, pero nace un nuevo término que es el de los 5 días, ya que en una interpretación lógica de estos párrafos considero que es un medio para no generar los llamados "estados de indefensión" para las partes que intervienen en esta relación laboral, ya que en caso de que se le rescinda a un trabajador la relación de trabajo - por cualquiera de las causas que señala el artículo 47 y este se niegue a recibir el aviso correspondiente el patrón tiene el beneficio de establecer una presunción en su favor de que si además de que argumenta el hecho de que ha sido despedido justificadamente a un obrero, y que le ha dado el aviso respectivo, que el obrero se negó a recibir el mismo, el patrón tiene este beneficio cuando acude a la Junta respectiva para hacer saber esta

situación y solicitar que ante la negativa del trabajador de recibir el - citado aviso, lo haga la junta por medio de la solicitud que hace el patrón en el término de los 5 días de gracia que le concede la Ley para hacer saber dicha cuestión, y con ello cumplir además los requisitos que establece la Ley y en el caso de que el obrero llegara a ejercitar cualquiera de las acciones que señala el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo el patrón tendrá el beneficio de argumentar estos puntos, siempre y cuando el aviso dado a la Junta lo hubiese hecho en el citado término de cinco días, ya que de lo contrario se entendería que el derecho para hacer valer este punto prescribió y con ello se pierde el mismo que nos llevaría a la interpretación de que como no lo hizo en el término que marca la Ley esta acción no era prudente por esta situación y podría correrse el riesgo de que se entendiera que ante la falta del aviso en tiempo el despido es injustificado con sus efectos naturales y que son similares a los que marca el último párrafo del artículo 47, lo que presume que ante la falta de un requisito que marca la Ley no debe considerarse procedente realizado por el patrón.

Para cerrar este capítulo, quiero hacer notar el hecho de que tanto las leyes de 1931, 1970 y la propia reforma procesal de 1980, en los capítulos que dedican a la figura de la prescripción, contemplamos el estudio y términos aplicables a la misma, en relación exclusivamente a lo que denominamos relaciones individuales de trabajo olvidándose casi por completo tanto el estudio como aplicación de las relaciones colectivas de trabajo lo que estimo poco adecuado porque este tipo de relaciones también se les debió tomar en cuenta en estos capítulos (título séptimo 1931 título décimo 1970 y 1980) porque los efectos de las relaciones colecti-

vas son tan importantes como las individuales y el hecho de que las acciones que de ella surjan no es obstáculo para que su estudio se aplique en los términos que las leyes en cuestión establecen que tanto estos casos - bajo las reglas que se fijan que por principio de cuentas los términos en cuanto a las acciones que en este título se contemplan habla de días, no meses, no años, como lo marca para la relación individual.

El artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 marca la acción de los Sindicatos titulares y administradores del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones obrero patronales entre un Sindicato como representante de los trabajadores del centro de trabajo donde se aplica el citado Contrato y el patrón que recibe los servicios de esta colectividad de trabajadores, para solicitar la revisión del Contrato que - ambos tienen celebrado, siendo que el citado Contrato es revisable en su totalidad o parcialmente cada dos años a solicitud de cualquiera de las partes que lo firman, cuando lo hace el Sindicato la petición de la revisión esta debe estar respaldada por lo menos por el 51% de los integrantes, si lo hace el patrón se hará siempre y cuando el solicitante tenga - cuando menos el 51% de los trabajadores afectados por el Contrato (estimo que este punto es aplicable sólo cuando el citado Contrato sea aplicable a varios patrones, lo que podría confundirse con el llamado Contrato Ley-el que su término de revisión se rige por uno distinto) y esta solicitud de alguna de las partes debe hacerse por lo menos 60 días antes del vencimiento. De una interpretación lógica que deriva del principio que marca el artículo 332 de esta misma Ley de 1931, en cuanto a la interrupción de la prescripción que la reclamación o emplazamiento se deberá presentar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje por lo menos 60 días (días, no 2 meses) antes de que el Contrato a revisar venciera de acuerdo a la - -

fecha de depósito o a la fecha que en el Contrato las partes que lo celebraron se hubiesen obligado en cuanto a la época del inicio de su vigencia del mismo, si durante el intervalo previo al vencimiento las partes se someterán al arbitraje de la Junta y a la resolución que esta dicte, y por su parte una vez que la Junta ha emplazado o notificado el escrito o pliego de peticiones formulado por el emplazante (normalmente el Sindicato) el patrón como lo disponga el artículo 60 de la Ley "dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la demanda cualquier empresario" - puede formular la oposición motivada contra la aplicación obligatoria del Contrato" término éste más que nada de carácter procesal porque la contestación no se dá en el término que indica este precepto con motivo del procedimiento que se abre y al momento que la Junta recibe y hace conocer el emplazamiento al demandado para que este conteste lo que estime pertinente en relación con la solicitud que hace el emplazante, que para el caso de no dar contestación se tendría que estar a lo dispuesto por el artículo 61 de esta Ley que era "El Contrato podría ser declarado obligatorio - en todo aquello que no se oponga a las leyes de interés público ..." *(33) en relación con éste punto siguiendo el comentario hecho a este artículo por el maestro Alberto Trueba Urbina *(34) en el sentido de que "Si no -- existe oposición al pliego de peticiones quiere decir que los emplazados están conformes con los términos que se manifiestan en el Contrato".

Y porque de acuerdo a la lógica común se perdería el derecho para hacer valer el mismo en el término que para tal fin se confiere, lo que pasaría en el mismo sentido si el emplazamiento no fué presentado con

*(33) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. #23 P. 61

*(34) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Op. Cit #23 P. 61.

el tiempo de anticipación que señala la Ley, porque el derecho por ende -- estaba prescrito con la consecuencia de que el Contrato a revisar se entendía prorrogado hasta un periodo igual al que se señalaba para su revisión o por tiempo indeterminado como lo señalaba el artículo 400 de la -- Ley Federal del Trabajo de 1970 y vigente en cuanto a este principio. Y -- el principio anterior relacionandolo con el artículo 399 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, vigente en este aspecto.

Un aspecto que no contempla la Ley Federal del Trabajo de -- 1931 es el relativo al término de 30 días (30 días, no un mes) por lo me nos que tienen las partes que celebran el citado contrato para pedir la -- revisión salarial anual, al que únicamente atenderá al principio de revi sar los salarios efectivos por cuota diaria y que se contempla en el ar -- tículo 399 bis de la Ley de 1970, donde el emplazante en este caso no -- tiene la obligación forzosa de acudir a la Junta para hacer la solicitud de dicha revisión por lo menos 30 días antes del vencimiento, más sin em bargo, el hecho de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje da -- la formalidad de hacerse esta petición ante el órgano competente para -- conocer de estas cuestiones, ya que a su vez se está en la posibilidad de acudir ante dicho tribunal en la forma misma que obedece el principio de la Ley, solicitud esta a la que el patrón deberá dar contestación a -- la solicitud (emplazamiento) dentro de las 48 horas siguientes (otra di -- ferencia con los artículos relativos a la prescripción en la Ley de -- 1970) a la hora en que recibió el emplazamiento, sin que al respecto -- exista sanción en contrario dentro de la propia Ley pero podría darse la interpretación de allanamiento a la petición que formula el emplazante, -- y por el contrario por ser una figura que actúa por disposición de Ley -- la prescripción opera para las partes que intervienen en el Contrato --

declarándolo prorrogado por un año más en sus términos en el supuesto de que la solicitud de revisión no se hubiese hecho en el término concedido para ello por la Ley, y que a su vez haya sido alegado ese extremo por el emplazado dada la inoficiosidad del estudio de esta figura.

Otro de los aspectos que en el caso del capítulo dedicado a la prescripción para las relaciones individuales del trabajo de las leyes de 1931 y 1970, y que en el caso de las relaciones colectivas no es equiparable a las reglas establecidas en el caso de que la Ley actual denomina "Contrato Ley" que es aquel celebrado entre uno o varios sindicatos y uno o varios patrones con objeto de fijar las condiciones sobre las cuales deben prestarse los servicios en una determinada rama de la industria y declarando obligatorio en una o varias entidades federativas como lo menciona el artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en el que el término para solicitar la revisión del mismo de acuerdo con el artículo 419 fracción segunda de la Ley de 1970 en relación con el 64 de la Ley de 1931 que la solicitud de revisión debe hacerse cuando menos 90 días antes del vencimiento del Contrato con el mismo comentario, en lo que hace al Contrato Colectivo de Trabajo, respecto de la constatación que debe rendir el emplazado en el término que se cita y en cuanto a las consecuencias de no hacer valer la solicitud de la revisión del Contrato en el término que marca la Ley y la prescripción del derecho respectivo y prorrogación obligatoria del Contrato hasta por el tiempo fijado para su duración.

Para finalizar considero que la figura de la prescripción dentro de las leyes de 1931 y 1970 la misma es falso que se contemple en los capítulos dedicados para la misma, el legislador se olvidó de incluir

los aspectos de carácter colectivo en las mismas, así como los de carácter procesal, pero desde luego es un gran acierto el hecho de contemplar esta figura, puesto que atendiendo a la naturaleza de las relaciones de trabajo por su carácter de tracto sucesivo es aceptable dar por terminadas las obligaciones derivadas de ellas en los términos que se indican en la misma que como lo he mencionado existen términos que suenan exagerados puesto que las obligaciones pueden hacerse exigibles casi de manera inmediata y ante la amplitud de los mismos, si bien no se mantienen vivos los derechos en forma indefinida si persisten estos por lapsos que sólo acarrear una incertidumbre jurídica, en cuando a los derechos derivados de las relaciones mismas, y para ello considero que deberán reducirse algunos como es el caso del de dos años, y la Ley debería abarcar los aspectos individuales, colectivos y procesales a efecto de una mayor sistematización de su estudio que faciliten la comprensión de las acciones ejercitadas en los juicios respectivos y el planteamiento de las excepciones en los términos que la propia Ley podría marcar al respecto en un afán de simplificación de los procesos y resoluciones de los mismos.

C A P I T U L O I I

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Como se mencionó en el capítulo anterior la acción, no es otra cosa sino el estado dinámico del derecho que ejercita el titular de un derecho con la finalidad de que el mismo se cumpla, la acción es un derecho que todos los capaces poseen para acudir ante el tribunal correspondiente a hacer una reclamación aún cuando el derecho subjetivo que debiera respaldar esa acción no exista o ya se haya cumplido porque legalmente los titulares de esos organismos jurisdiccionales están impedidos para rechazar la acción que esté ejercitando ese titular del derecho, -- procesalmente denominado actor, y será el propio órgano quien una vez -- que haya dado el trámite de tener por radicada la reclamación ordenará -- se cite a la persona de quien se reclama el cumplimiento de ese derecho --demandado-- para que alegue y conteste lo que a sus intereses convenga -- en el término que fija la Ley o en la fecha que se le haya citado para -- comparecer y una vez hecho esto el titular del organismo ante quien se -- tramite el derecho en debate dicte la resolución que conforme a derecho -- corresponda.

Este mismo principio lo encontramos en el derecho procesal -- del trabajo en México, y así las acciones en los términos que fija la -- Ley también debe ejercitarse en ellos puesto que la falta del ejercicio de las mismas en el tiempo fijado por la Ley traen consigo la pérdida -- del derecho y la consecuente liberación del demandado por el tardío ejercicio.

A.- DE LAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN UN MES.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo encontramos en el título que la misma dedica a la figura de la prescripción que el término menor - que maneja en ella es el de un mes que es el que contempla el artículo -- 517 de la misma; en sí sobre este término de un mes no es otra cosa que - el estudio específico del citado artículo 517 y de las acciones que el -- mismo contempla y que a la letra dice.

ARTICULO 517. PRESCRIBEN EN UN MES:

I.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para - - efectuar descuentos en sus salarios; y

II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la - separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o - avería imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

A mi modo de ver yo entiendo este artículo como aquel que - contempla dos acciones para ambas partes que intervienen en la relación- de trabajo, la que tiene el patrón para rescindir justificadamente al - obrero la relación individual de trabajo, para disciplinar alguna falta en la conducta del trabajador durante el desarrollo de la prestación de servicios o bien para efectuarle algún descuento en su salario, y por - otra parte la acción que tiene el trabajador para rescindir o dar por - terminada la relación individual de trabajo por alguna causa imputable- al propio patrón y estas acciones, que propiamente es el derecho de las

partes en la relación, prescribe en un mes bajo la regla que marca el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por lo que hace al derecho del patrón desde luego por la naturaleza formal del acto no obstante que este artículo no lo contempla debe estarse a lo que marca el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el sentido de que cuando el patrón rescinde la relación individual del trabajador por causa imputable a este, la formalidad de ese acto estriba en el hecho de dar a conocer la determinación por escrito marcando la causa o causas que lo obligaron a tomar esa determinación y para el caso de que el trabajador se negara a recibir (firmado) de conformidad la comunicación de la rescisión, el patrón deberá aplicarse a lo establecido por el penúltimo párrafo del citado artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el sentido de que podrá acudir ante la junta de conciliación y arbitraje a hacerle del conocimiento que ha tomado la determinación de rescindir la relación de trabajo que lo ligaba a un trabajador determinado indicando el nombre del mismo y desde luego la fecha a partir de la que esta operó y marcar a su vez las causas de rescisión y cuando fueron cometidos por el trabajador y además marcar los elementos siguientes:

- 1.- Nombre del patrón.
- 2.- Nombre del representante legal que promueve en su nombre y acreditando su personalidad en su caso.
- 3.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 4.- Nombre del trabajador.
- 5.- Domicilio en que debe ser notificado el trabajador.
- 6.- Fecha a partir de la que operó la rescisión.
- 7.- Causa o causas por las que se rescindió la relación de trabajo.

- 8.- Hacer mención de que previamente el trabajador se negó a recibir el aviso correspondiente.
- 9.- La solicitud de que se le notifique por conducto de la Junta ante quien se hace la promoción, en el domicilio que se ha proporcionado.

Este formulismo estriba en el aspecto lógico de que cuando se despide a un trabajador de su empleo este vea el motivo por el que se le separa del mismo y así no quedar en estado de indefensión frente a la conducta que asume el patrón y estar en aptitud de aportar una defensa a la acción ejercitada por el patrón dentro de la etapa de demanda y excepciones en el juicio que este establece en su caso respectivo y previamente conocer si el patrón cubrió los requisitos que marca la Ley para la acción que la misma le marca en el término que le concede y para el caso de no haber cumplido el patrón con algún requisito de los marcados podrá el actor argumentar la presunción de despido injustificado por parte del patrón con las consecuencias legales que acarrearía dicho supuesto, o bien que la rescisión aplicada no se hubiese realizado en el término que concede la Ley para ello y ahora podría ser el actor quien invocara la prescripción del derecho que tenía el patrón para ejercitar dicho acto y oponerle la prescripción como excepción a la acción de su contrario ya que las excepciones no son un derecho exclusivo del patrón, sino que es una figura que de manera indistinta puede ser usada por las partes en conflicto; y, para la conducta del obrero que originaría todo esto, el derecho del patrón empieza a correr desde el día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta principio este que como lo señala Euquerio Guerrero *(35)es - - -

*(35) Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo.
Ed. Porrúa. México. Pág. 280.

equitativo pues solamente al conocer la existencia de un hecho pueden producirse las consecuencias de la acción o abstención por parte del patrón", y en este mismo orden de ideas el derecho y término que tiene el trabajador para separarse del trabajo por alguna causa imputable al patrón encuadrando su conducta de este último en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo y como acto formal que implica la rescisión de la relación individual de trabajo, puede darse de dos maneras; la primera mediante la comunicación que por escrito le dirija el trabajador al patrón en la que comunica su determinación de separarse del trabajo por las causas que indique y que constituyen la falta del patrón, y desde cuando opera la misma, y en su caso la solicitud del pago de las prestaciones a que se refieren los artículos 48, 50 y 162 o bien las que derivadas de este hecho legal o contractualmente sean exigibles y la segunda de las maneras es que en caso de negativa del patrón el trabajador dentro de ese mismo término de un mes debe acudir a la junta para plantear la reclamación respectiva en vía de demanda con la reclamación respectiva de las prestaciones indicando a partir de cuando da por terminada dicha relación la causa y fundamento de la misma, término este que la Ley misma no señala y que lleva a la duda que plantea Baltazar Cavazos *(36) que nos dice si es un mes para rescindir la relación y otro para demandar quedando firme la idea en cuanto que se trata de un término simultáneo para las dos acciones con el efecto correspondiente del inicio del procedimiento respectivo que abre la posibilidad de la defensas del demandado.

*(36) Cavazos Flores, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría... y en la Práctica. Ed. Jus. México 1972. P. 561

Ahora bien como se ha venido indicando la relación de trabajo pertenece al grupo de relaciones jurídicas llamadas de tracto sucesivo y cuyos efectos se realizan de momento a momento esto es desde que el acto mismo se da y el efecto que va a producir en el tiempo, y por lo mismo cuando en la relación de trabajo la causa o causas que originan la determinación de rescindir la citada relación por cuestiones imputables a la contraparte que interviene en la citada relación se viene originando de manera continua para los efectos de la prescripción no deberá tomarse como base la primera de las causas, sino la última que da origen a esa determinación y desde luego dentro del término de un mes hacer valer la rescisión respectiva por así disponerlo el artículo 517 en estudio ya que el carácter de tracto sucesivo estriba precisamente en el hecho de que el efecto de la relación y los actos derivados de la misma surten el efecto de la relación y los actos derivados de la misma surten el efecto correspondiente de la fecha en que se da la conducta hasta aquella en que la Ley protege el derecho que nace con motivo de la conducta que origina dicha determinación, de rescindir esa relación de trabajo en los términos que la misma Ley establece y, que traerá como efecto inmediato el dejar que continúe la prestación de servicios, subordinación y dependencia económica y en su caso la propia reclamación por parte del obrero de las prestaciones generadas con motivo de dicha relación y desde luego dicha reclamación deberá hacerse en el término que fija la Ley en este artículo bajo la pena de poder ver rechazada su reclamación por el tardío ejercicio de dicha reclamación.

Ahora bien volviendo al artículo en sí respecto de la forma en que corre la prescripción en lo que toca a la fracción I es que dicha

prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, las pérdidas o averías - - que sean imputables al trabajador o desde que la deuda sea exigible, insisto en el aspecto de que es una laguna de la Ley en el aspecto de que permite al patrón en este caso de actuar en cierto modo de mala fé y argumentan que tuvo conocimiento de la falta que le imputa al trabajador, dentro del término que marca esta precepto, y así aplicar la rescisión - en el término mismo que marca este artículo en relación con las faltas - que la Ley denomina causales de despido y que se indican en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y esta laguna podría subsanarse en el aspecto de que la falta que argumenta el patrón fuera del término que se ñala este artículo y que a su vez argumenta que tuvo conocimiento de esa falta o error, la pérdida o avería que señala y que siempre y cuando la conducta misma que origina la rescisión sea motivo de investigación previa, y como la propia Suprema Corte de Justicia aplica el término prudentemente parentorio y que es que además de que la conducta amerite investigación previa ya que podría tratarse de una conducta tal que el patrón por sí durante el tiempo que el obrero presta sus servicios para él, la desconoce o sea ocultada por el obrero y por sí el patrón procesalmente demuestre que efectivamente realizó la investigación previa y que efecti vamente cual fué la fecha en la que se enteró de la causa que originó su determinación de rescindir la relación de trabajo del obrero, pero sobre todo que las investigaciones sean indispensables para determinar esa reg ponsabilidad que se le imputa.

Y en el caso del obrero, en la practica se da de una manera remota ya que el obrero en su afán de la permanencia del empleo es difícil que argumente una causa relativamente débil, en la conducta del patrón imputable al mismo de acuerdo con las conductas establecidas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, no con esto se crea que no es factible que se dé, pero sí son remotos sus casos prácticos, ya que al respecto sólo en el caso de que se trate de una conducta que en sí es grave, que lesiona los intereses del obrero que es en los casos cuando este rescinde la relación de trabajo por causa imputable al patrón pero al igual que en el caso del patrón si su controversia la lleva a juicio la causa que argumenta como rescisión tendrá que probarla como base de la acción que ejercitó y así reclamar las prestaciones que lleva implícita su reclamación, pero ese término aplicable a la misma debe obedecer el mismo principio en cuanto a la fecha que invoca como conocimiento de la causal y la comprobación misma de la conducta y el conocimiento que se tiene de ella para ser motivo de rescindir la relación citada por causa imputable o culpa del patrón:

Ahora bien la conducta de la rescisión por ser unilateral el carácter de la misma lleva implícita una disparidad en cuanto a la forma que se invoca y manera de hacerse valer: Al obrero sólo le concede la Ley el derecho de rescindir la relación de trabajo en forma directa acudiendo ante la Junta a deducir su reclamación en el término que la Ley le fija en este artículo.

El patrón por su parte en ese mes debe invocar la causa y -- haría del conocimiento del obrero por escrito para que este sepa el motivo por el que se le despide, hacer que firme de antemano esa comunicación y en caso de que se niegue, ese término se ve ampliado en 5 días --

más en los que el patrón tiene obligación de acudir a la Junta a hacerle saber su determinación de rescindirle la relación de trabajo del obrero - por las causas que indique en el escrito respectivo proporcionando los datos ya indicados previamente, esta conducta obedeca al hecho de proporcionar el elemento de la contradefensa a la acción del patrón para el obrero y aportar los elementos que desvirtúen la conducta del patrón.

¿Por qué al patrón no se aplica el mismo criterio? Yo considero que debería de hacerse para facilitar el mismo punto de la conducta y la defensa de su parte en el caso que el obrero rescinda la relación de - trabajo por causa imputable al patrón, es decir, hacerle saber el motivo- por el que el trabajador se separa y argumenta causal en la conducta del- patrón o para dar por terminada la relación, este punto de vista estriba- en que jurídicamente existe una igualdad procesal de las partes en el conflicto y una serie de derechos y obligaciones para las partes que inter- vienen en la relación de trabajo con el compromiso necesario de obedecer- los.

B.- DE LAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN DOS MESES:

Por lo que hace a este punto el estudio de esta acción no es- otra cuestión sino análisis profundo del artículo 518 de la Ley Federal - del Trabajo vigente que marca.

Artículo 518 . Prescriben en dos meses las acciones de los - trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha- de la separación.

Como puede apreciarse en este artículo el derecho de la - -

acción que protege es exclusivo para un trabajador que es separado de su trabajo, aquí no importa la forma en que haya acontecido dicha separación respecto de que exista justificación o no y la reclamación a que se refiere este artículo es el hecho que ampara al trabajador para reclamar al patrón lo marcado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente que es que podrá solicitar se le reinstale en el puesto que venía desempeñando o bien se le indemnice con el importe de tres meses de salario como concepto de indemnización constitucional más el importe de los salarios caídos que se generen desde la fecha en que fué separado hasta aquella en la que se cumplimente el laudo que dicta la Junta al respecto en caso de que la acción respectiva ejercitada hubiese sido declarada -- procedente, término este que deberá estarse a lo marcado por el artículo 522 de la citada Ley en cuanto al cómputo del término que se fija para esta acción, pero desde luego sólo podrá ser una sólo de esas acciones, y por su parte corre el término a partir del día siguiente a la fecha en que aconteció esa separación ya que a partir de ese día es cuando se está en aptitud de acudir ante los Tribunales a hacer valer el derecho que el trabajador considera le asiste para hacer la reclamación respectiva y a partir de ese día es cuando inicia el cómputo del término de dos meses para hacer la reclamación correspondiente bajo la pena de que si no se hace en el mismo el derecho subjetivo se extingue y otorga al demandado la defensa natural de repeler ese derecho por medio de la excepción que plantea de la prescripción del derecho y por tanto entrañará la pérdida del derecho del actor por su tardío ejercicio de la acción correspondiente.

Al respecto considero un término prudente y justo ya que si efectivamente existe el interés de hacer valer la reclamación respectiva

no va a ser necesario que el trabajador lo piense tanto ya que el derecho nace en el momento mismo de la separación y en ese mismo momento -- puede determinarse si se reclama el derecho o no dependiendo de la conciencia de considerar justificada o injustificada la separación, el cumplimiento de la obligación que nace en el momento mismo en que se configura la relación de trabajo y las prestaciones que nacen de ella como -- son salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad entre otras y sobre todo el afán de que se cumplan las mismas -- en los términos que la Ley establece.

Esta acción deriva como se ha precisado del hecho que constituye la separación en forma de despido sin que importe aquí la conducta del patrón en cuanto a que haya dado cumplimiento a lo que marca el artículo 47 en su parte final o no lo haya hecho ya que de aquí sólo -- pueden derivar prestaciones en cuanto a la justificación o injustificación de la separación, que por su parte el obrero al momento de acudir a la Junta y elegir la acción que estime pertinente ya sea indemnización o reinstalación, desde luego deberá de ejercitar de manera forzosa el hecho en que basa dicha acción es decir el derecho subjetivo que ampara a la primera, es decir, invocará de manera textual la forma en que acontece el despido que argumenta y por la misma razón ese hecho será el que ampare su concurrencia a la Junta a deducir el derecho que considera le asiste, y en base a la narración de los hechos que constituyen su reclamación respecto de ellos el demandado o patrón una vez emplazado por la Junta estará en aptitud de formular su defensa necesaria y oponer -- las excepciones que a sus intereses convenga bajo el apercibimiento que la propia Ley marca para el supuesto de su incomparecencia aspecto este del que deriva el principio de legalidad y constitucionalidad del juicio

respectivo.

Respecto de los artículos 517 y 518 me nace una inquietud especial en relación a la forma en que deben computarse los meses y desde luego el término al que deben obedecer las acciones y derechos -- que los mismos protegen de acuerdo al estudio que señala el propio artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, mi inquietud estriba en lo -- que concierne respecto de lo que marca el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo que literalmente marca.

Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regulan por el de 30 días naturales; y los días -- hábiles se consideran de 24 horas naturales, contados de las veinticuatro a las 24 horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

Esta inquietud estriba en el hecho de que mientras el artículo 522 señala que los meses se regularán por el número de días que les corresponde el artículo 736 transcrito marca que se regularán los meses por el número de 30 días naturales salvo disposición en la Ley. -- ¿Es una disposición contraria el artículo 522? ¿Cuál es el criterio de las Juntas para los efectos de la prescripción de los derechos? ¿A qué término se apegarán? Como posibles respuestas a estas preguntas yo -- mismo puedo plantear estas respuestas, considero que el artículo 522 -- es una disposición en contrario del artículo 736 por ser el primero un aspecto específico de las acciones y derechos que prescriben en el término que la Ley señala. Por otra parte estimo que la Junta de una manera estricta debe apegar a lo dispuesto por el artículo 522 por la misma razón anterior es decir, deben obedecer al término de que los meses si se regulen por el número de días que les corresponda por lo específico de su carácter. Y por último en base a este aspecto específico debe-

adoptar este criterio, sin embargo yo propongo que al respecto dentro de la propia Ley existiera una disposición específica sin aspecto en contrario en la Ley por lo que hace a la prescripción el actuar de las Juntas y modo en que deban computarse los términos de esta figura que en los casos mencionados podría prestarse a confusión y como ejemplo las preguntas que yo mismo me he permitido formular y contestar, y para ello, decir que las acciones por qué no mejor que se hable de días para ser específicos ya que en la Ley podemos encontrar que un mes es de 28 ó 29 días según el caso y otros de 30 ó 31 días estos dos primeros supuestos (28 y 30) estamos hablando de una cierta reducción de los términos y en el segundo una cierta nivelación de los mismos y las acciones y derechos que ellos amparan en los casos que señalan los artículos 517 y 518 pueden modificarse y en un supuesto el derecho y el efecto del tiempo que señalarlo limita y otro sólo lo nivela y por esa limitación puede darse el caso que el derecho a ejercitar prescriba y con ello se pierde toda acción para hacerlo valer ya que el efecto tiempo es un aspecto fatal en las relaciones jurídicas en general y los derechos y obligaciones que de ellas derivan y protegen.

C.- DE LAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO.

Como ya se ha indicado en el capítulo anterior en este caso no es otra cuestión sino un estudio genérico y profundo a la vez en cuanto al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo vigente que literalmente marca:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes:

Este artículo consigna la regla general del término de las acciones de trabajo y reclamaciones que no tienen un término específico para ello, y por otra parte presenta también un aspecto innovador en la Ley ya que por otra parte no es necesario el aspecto de que el derecho -- que se reclama por más de un año de anterioridad a cuando la obligación es exigible sea necesariamente opuesto por el patrón en lo que a salarios se refiere, ya que en una sana interpretación del artículo en estudio el patrón obligado también está en aptitud de aportar en estos términos su excepción, y por otra parte la Junta misma también podría tener una limitante en este aspecto respecto de esta cuestión de salarios devengados y su reclamación por períodos posteriores a un año puede verse rechazada en razón de la limitante que marca este artículo en sí, pero si en el sentido estricto de esta situación se supone que quiera repeler en estos términos la acción que le ejercita el obrero es el demandado y la naturaleza misma de esta figura tiene un carácter inoficioso su estudio y sólo deberá estarse al análisis de la excepción siempre y cuando sea opuesta por la parte a quien beneficia esa pérdida del derecho y por tanto la extinción de la obligación misma.

En el capítulo anterior se hizo mención de que a qué podría obedecer esta amplitud del término para hacer que se cumpla una determinada obligación; derivada del hecho de que las que nacen (obligaciones) son con motivo de la prestación de servicios y por ese objeto se hacen exigibles las mismas como normalmente son las prestaciones que la propia Ley marca como indispensables que son, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, entre otras, la amplitud del término para hacerlas efectivas podría estribar en el hecho de que esas obligaciones-

nacen sobre la propia continuación de la relación de trabajo es decir, no es necesaria la interrupción de la misma para hacerlas efectivas, ya que su cumplimiento normalmente estriba en el hecho de la obligación -- del patrón de otorgarlas sin necesidad alguna de que se exijan por parte del obrero ya que la Ley de la materia contempla estas conductas como obligaciones del patrón y desde luego impone las mismas para ser cumplidas de manera unilateral pero por otra parte, consiste, también en -- la solicitud del cumplimiento de las mismas que haga el obrero, ya que con ello está de manifiesto el no abandono del derecho mismo y por tanto no podría entrañar la pérdida de su derecho por la oportuna solicitud del cumplimiento de esa obligación desde el momento mismo en que esta se hace exigible, y por otra parte, implica la facultad de que durante el tiempo que comprenda en el lapso del año que corra con posterioridad a la fecha en que surge la obligación pueda cubrirse la misma en los términos que la Ley o el contrato marquen, es decir tanto es necesario que el patrón unilateralmente cumpla con las obligaciones que la -- Ley marca, como que ante el incumplimiento del patrón el obrero exija -- el cumplimiento del derecho que la propia Ley le concede o en el contrato estipule; ahora bien el aspecto práctico nos marca una serie de innumerables contradicciones que implican desde luego una violación a la Ley misma y desde luego conductas adversas a las que quedaron contempladas por parte del legislador en la propia Ley y una de ellas es que resulta poco factible que si ante el incumplimiento por parte del patrón -- en una obligación el obrero reclame el cumplimiento de la misma y si -- ante ese incumplimiento y planteada la solicitud verbal normalmente vigilante la negativa del patrón en cumplir normalmente suele venir la amenaza

de si se insiste tanto en el cumplimiento de la obligación que debería de cumplir el patrón lo que suele hacer es manifestar si se insiste en esa solicitud puede despedir del empleo al obrero, o adoptar medidas represivas en lo subsecuente durante la relación de trabajo misma y quizás por estas situaciones de hecho que en la Ley hubiesen resultado innumerables, porque pueden darse tantas conductas como relaciones de trabajo -- mismas, a esto obedece la amplitud del término que será seguramente para proteger en una medida determinada los derechos del obrero ya que si en el tiempo que nace el derecho que ampare esa acción si el correr del mismo sea susceptible de hacerse efectiva en el intervalo mismo que marca este precepto en estudio ya sea por el cumplimiento unilateral que haga el patrón o porque la obligación seguiría siendo susceptible de ser cubierta hasta un año después a aquella fecha en que surgió el derecho del obrero y la obligación del patrón de cumplir, como un modo mismo de protección de los intereses de la parte trabajadora ya que es una notable disparidad en cuanto a los intereses que intervienen en la relación de trabajo, y normalmente hasta que concluye esta relación es cuando legalmente se está en aptitud para hacer la reclamación y más aún digamos cuando existe una profunda lesión en los intereses del obrero es cuando normalmente se pretende hacer cumplir las obligaciones extinguidas por no haberse hecho la reclamación oportunamente, lo que también constituye un vicio relativo porque existe la plena conciencia de que ese derecho ha quedado extinguido, pero desde luego esta es una cuestión que corresponderá oponerla al demandado quien será el beneficiado con esta figura, que aún y cuando en la realidad no hubiera existido el abandono del derecho se presume el mismo por la falta de reclamación de la obligación a la fecha en que la obligación es protegida su exigibilidad dentro del término que la

Ley marca, y por el aspecto de que la prescripción, su estudio no es ofi-
cioso y en base a ello deberá de marcar los elementos constitutivos de -
dicha excepción, para poder así librarse de su obligación indicando -
cuando inicio el curso de la prescripción y cuando concluye la misma por-
que esta cuestión es un elemento que constituye dicha excepción y la li-
beración en sí de la obligación.

Para finalizar este punto, hago un hincapié en el hecho gené-
rico de la prescripción de las acciones de trabajo que no tienen un tér-
mino específico para su reclamación, deben de estarse al que marca el ar-
tículo 516 de la Ley Federal del Trabajo porque este precepto no tiene -
disposición en contrario alguna, y por ello todas las obligaciones que -
sean reclamadas por un tiempo superior al que marca este precepto es in-
minente ver rechazada la obligación en caso de ser opuesta la excepción-
de prescripción por el obligado, porque esta figura no escapó en el prin-
cipio del derecho mexicano del trabajo como un medio natural de extin-
ción de las obligaciones por no hacerlas valer en el término y bajo las -
condiciones que la Ley establece; porque aquí también estriba el mismo -
principio de la liberación de dichas obligaciones en caso de así manifes-
tarlo el obligado en vía de excepción.

D.- DE LAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

El estudio de estas acciones no es otra cuestión sino el es-
tudio del artículo 519 de la Ley vigente que marca.

Art. 519.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS.

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el

pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.

- II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
- III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al día en que hubiese quedado notificado el laudo de la junta o aprobado el convenio. -- Cuando el laudo imponga la obligación de reintalar el patrón podrá solicitar de la junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Como se indicó en el capítulo anterior el término que contempla este artículo es el más amplio que existe en la legislación laboral y que como se ha señalado también es un término que yo considero por demás amplio ya que resulta por demás ilógico en el caso de la fracción I que estudia las acciones para los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo, lo ilógico de este término no estriba en que si una vez que se ha sufrido ese riesgo de trabajo, riesgo que por si sólo implica el hecho de que trae consigo pérdida adicional o disminución en la aptitud o capacidad para desarrollar una determinada actitud por parte del obrero, y siendo este el primero en conocer la citada incapacidad porque es a él a quien se le determina o pone en conocimiento la naturaleza de su incapacidad o enfermedad - -

contraída y a partir de ese momento está en aptitud de hacer la reclamación correspondiente y desde este mismo momento empieza a correr el término de la prescripción, y lógicamente el trabajador no va a esperar dos años para hacer la reclamación correspondiente y desde este mismo momento empieza a correr el término de la prescripción, y lógicamente el trabajador no va a esperar dos años para hacer la reclamación ya que la propia naturaleza del hecho o situación que sufre el trabajador de encontrarse en una desventaja para efectuar cualquier actividad por el riesgo sufrido o enfermedad contraída va a buscar subsanarlo de manera inmediata cobrando el importe que legalmente le corresponda por esa desventaja que sufre y no va a pasar pensando si hace o no la reclamación, este término es -- por demás exagerado; y considero que el espíritu del legislador tuvo un aspecto poco práctico para la naturaleza de la cuestión que estaba estudiando en este caso, ya que si por una parte adoptó el principio de hacer que exista el principio de seguridad jurídica al reglamentar los términos de las acciones provenientes de la relación de trabajo, con este término considero que aquí se da el aspecto de la incertidumbre jurídica para el obligado ya que un término tan amplio lo único que hace es dar un principio de inestabilidad a la situación en cuanto a si se reclama o no dicha acción y si tendrá que pagarse la misma o no derivada de dicha acción.

En cuando al aspecto que contempla la fracción II de este -- artículo en cuanto a las acciones que tienen los beneficiarios para reclamar las acciones correspondientes en casos de muerte de un trabajador y el término de beneficiarios se va a dar a aquellas personas que dependían económicamente del trabajador hasta antes de acontecer el deceso como el propio artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo a este aspecto --

puede darse la misma crítica, al perderse un elemento tan importante como es la sustentación económica de un beneficiario por parte del extinto trabajador y ante la falta de este elemento del sustento económico, el beneficiario no va a pasar pensando que es lo que va a hacer y que le correspondía al difunto trabajador o como le va a hacer para que le sea entregado lo que al citado trabajador le correspondía por ser la necesidad económica una cuestión de carácter primordial y seguramente acudiría el beneficiario ante el patrón para reclamar las prestaciones que con motivo de la relación de trabajo que existía entre un trabajador y el patrón que normalmente serán las que marca la Ley como lo son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, salarios devengados en su caso; así como las que por contrato individual o colectivo de trabajo se pacten para estos casos, y que al patrón sólo le corresponderá pagarlas mismas a quien se acredite la dependencia económica que tenía por parte del extinto trabajador, pero que por su parte a estas fechas se ha hecho una costumbre legal es que el patrón en su afán de obrar seguro jurídicamente en ocasiones solicita a quien se dice beneficiario lo demande ante la junta de conciliación y arbitraje para el efecto de que sea la junta en su carácter de autoridad competente quien designe como beneficiario a quien haya acreditado la misma en base al proceso que se haya formado con motivo de la demanda para ser declarado como tal y ahora si es cumplimiento al laudo que se haya dictado se tendrá que hacer el pago de las prestaciones correspondientes, esto en un afán de evitar una duplicidad de pago ya que el patrón por una lógica sólo pudo conocer la conducta del obrero durante el desempeño de sus actividades y desconocer el proceder del mismo fuera de dicha jornada y en base a esto estimo que

el término de dos años jamás sería utilizado y si en cambio en caso de la falta de reclamación crea un estado de incertidumbre jurídica en el caso del cumplimiento de la obligación por la falta de reclamación y desde luego atendiendo a este principio razón por la cual yo propongo una limitación a este término por lo menos al que marca el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que es de un año el que considero razonable atendiendo a las circunstancias particulares de la acción que contempla esta fracción.

Por lo que toca a la fracción III respecto de las acciones -- que tienen los trabajadores para solicitar la ejecución de un laudo dictado por la junta de conciliación y arbitraje así como de los convenios que celebren ante ellos, corriendo el término desde el día siguiente al día en que se notifique el laudo o aprobado el convenio, al respecto considero un término muy amplio por las siguientes razones.

En el caso de que un trabajador obtenga un laudo favorable -- por la acción que ejercitó ante la junta de conciliación y arbitraje, el dejar pasar el tiempo en esta forma puede ser usado el mismo de una manera dolosa para seguir ganando salarios caídos, en el caso de que su -- acción sea la de reinstalación o indemnización constitucional, por un trabajo que no se realiza y también como un medio de abuso del derecho mismo que ya se le ha asistido y también crear un estado de incertidumbre de -- esa resolución si será cobrado o no el laudo en el transcurso de esos dos años en el caso de que el patrón conociendo la resolución llegará a allanarse al pago de dicho laudo.

Ahora bien cuando en los laudos citados se llega a condenar -

al patrón al pago de prestaciones reclamadas pero la acción que ejercitó no tiene prestación accesoria como en el caso de los salarios caídos, yo considero que no tiene ningún sentido el aspecto de dejar pasar un periodo tan amplio que lejos de que genere un beneficio crea un perjuicio porque el dejar pasar tanto tiempo para hacer efectivo dicho laudo hizo que en ese tiempo no satisficiera una necesidad en el momento en que debió hacer efectiva la resolución y efectivo el derecho mismo y no con el transcurso del tiempo que pasó hasta después reclamar lo que le asistía al beneficiado con esa resolución y desde luego crea un menoscabo patrimonial al beneficiado por su actitud negligente en el ejercicio del derecho mismo; más aún en estos momentos de México en los que la economía se encuentra sufriendo día a día severos daños por la constante devaluación que sufrimos sus habitantes, el hecho de que la cuantificación de las prestaciones se hacen de acuerdo al monto correspondiente al momento mismo en que se generan y con esta característica el dejar pasar el tiempo sólo hará que la cantidad que resultara al momento en que dictó el laudo seguramente resultará una cantidad muy inferior en cuanto al aspecto del poder adquisitivo que la misma representaría en su estado original y con ello pararía un serio perjuicio al mismo beneficiado; y con esta conducta poco diligente en tratar de hacer efectivo el derecho que le asiste es inclusive esta conducta contraria a lo que es la función misma de la junta de conciliación y arbitraje que como órgano ante el cual se someten arbitrariamente las diferencias de las partes en conflicto de impartir la justicia misma de manera pronta y expedita, y de conformidad con este principio debería hacerse una reducción considerable a este término.

En el caso de los convenios que se aprueben por las juntas-

mismas para solicitar su ejecución, salvo el caso de pacto específico, - en el citado convenio, yo considero que no existe motivo legal alguno para dejar pasar tanto tiempo para que las partes que lo celebran dejen -- pasar tanto tiempo para ejecutarlo o hacerlo efectivo, en el caso de los trabajadores que celebran convenio con los patrones y el cumplimiento es a fecha posterior; considero que para el caso de incumplimiento del patrón cuando se llegue a tratar de hacer entrega de una cantidad determinada en dinero o por pago de prestaciones para el efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora por ese incumplimiento la - junta ante quien se celebra ese convenio debe imponer una medida de apremio que tienda a hacer efectivo, es decir, que se cumplimente oportunamente ese convenio, como podría ser en vía de cláusula de penalización - como forma de pagar daños y perjuicios que se pudieran generar con el citado incumplimiento en forma de que se paguen salarios caídos a razón de un salario diario que devengue el trabajador o que se pacte entre las -- partes por cada día en que incumpla el patrón; también como medida de -- dar una celeridad al cumplimiento de los citados convenios y de dar una verdadera solemnidad a los actos que se realizan ante ellas, y así, en caso de incumplimiento se resarciría un daño que se creó al trabajador - por la conducta omisa del patrón.

En caso de ser el trabajador quien no cumpla con dar al patrón la facultad de exhibir lo pactado para que se ponga a disposición - del obrero y con ello dar cumplimiento al mismo, y si es el trabajador - quien no comparece a recoger lo que había pactado de manera previa si se llegara a generarle un daño ese sería provocado por su conducta omisiva - misma que no sería imputable al patrón y, el hecho de dejar pasar tanto tiempo sólo denotaría la auténtica falta de interés jurídico en que se -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

le cumpliera lo que habia pactado.

En lo que se refiere a la última parte de este artículo, cuando el laudo dictado imponga al patrón la obligación de reinstalar al trabajador, el patrón podrá solicitar a la junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo el patrón puede dar por terminada la relación de trabajo, yo considero adecuada la medida porque con ello se daría satisfacción a la acción principal que ejercitó el obrero, porque con la misma, se hace un corte en el computo de los salarios caídos, y da independencia a que se reanude la relación de trabajo, sin que esa solicitud del patrón implique allanamiento a el laudo dictado ya que se trata de una medida de dar cumplimiento a la parte medular de la acción misma que es reinstalar al patrón la libertad de combatir por la vía de amparo directo - la resolución y sea por conducto del tribunal colegiado o la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que determine esta cuestión y en cuanto al pago de los salarios caídos, lo que para tal fin deberá de garantizarse por medio de fianza o caución exhibiendo en este último caso cheque certificado o billete de depósito ante el presidente responsable de la junta que emita esa resolución.

Mi crítica al término de dos años que señala este artículo se triba en el hecho de su amplitud para las acciones que contempla, porque en el caso del término para solicitar la ejecución de los laudos aún cuando el propio artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la caducidad que aún y cuando es una figura distinta a la prescripción, su efecto es el mismo porque entraña la pérdida del derecho alegado, que menciona "se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona -

que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que -- esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, no -- se tendrá por transcurrido dicho término si estan desahogadas las prue-- bas del actor o esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promo-- ción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de-- informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite se tenga por desistido al actor de las -- acciones intentadas, la junta citará a las partes a una audiencia en la-- que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan que deberán de-- referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desisti--- miento, dictará resolución.

Considero que el procedimiento es el conjunto de actuaciones hechas por las partes y por la propia junta durante el debate respectivo de las diferencias que someten las partes en conflicto para que arbitral-- mente se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda y hasta-- el momento en que la misma se hace cumplir; en el caso mencionado estimo que el procedimiento en este caso no se agota sino hasta el momento en -- que se cumplimente el convenio o ejecutó el laudo, hasta ahí termina la-- acción por la satisfacción o cumplimiento de la acción y esperar a que -- transcurra un período cercano a los dos años para solicitar la ejecución del laudo bien podríen estimarse también como la pérdida del derecho ejer-- citado por haber caducado el mismo con el mismo efecto de la prescrip--- ción que entraña la pérdida del derecho que desde luego obedecería a la-- solicitud que haga la persona o parte a quien beneficia; porque el esta-- do de incertidumbre jurídica que se genera con esa amplitud del término-- tiene en estos días poco respeto ya que una de las finalidades del - --

derecho en general es dar una estabilidad a las relaciones humanas y dar una solidez jurídica al estado patrimonial de las cosas, por medio del abandono del derecho que podría ser así interpretado en casos como el -- señalado.

E.- LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y SUS EFECTOS.

Con respecto a este punto considero que la interrupción del término para ejercitar el derecho en la vía que se estime conveniente, - con el objeto de que la misma acción que se formule se haga en el tiempo que para ello concede la Ley, ya que la interrupción destruye la eficacia del tiempo transcurrido con anterioridad, lo que hace inútil para el efecto de la prescripción porque en el momento en que este término se interrumpe comienza un período de tiempo nuevo y distinto para aquellas -- acciones que van a llevar consigo el derecho subjetivo que van a amparar las mismas y otorga en esta forma la facultad y posibilidad de que la -- reclamación planteada prospere.

Como se indicó con anterioridad en el derecho del trabajo -- sólo opera la prescripción extintiva y, por lo mismo el estudio y procedencia de ella sólo opera en los casos en que es opuesta por la parte a quien beneficia, por ello su estudio es estrictamente en el supuesto que se ha planteado, la prescripción por los mismos motivos su efecto de la interrupción, se da sólo en aquellos casos que la Ley contempla, en su -- manera estricta de ejercitar la acción en el término que para tal fin se ñala, y en caso de no hacerlo en ese término la prescripción en estricto

derecho no se entendería interrumpida y por tanto el derecho que ampara a la misma ya no existiría, pero esta cuestión siempre tendría que ser hecha valer por la persona a quien beneficia, y el aspecto de la interrupción a su vez deberá de hacerse ante aquel órgano facultado para conocer de esta cuestión, como en este caso lo es la junta de conciliación y arbitraje, por el carácter formal que le da el interesado a la solicitud de la citación a juicio en su caso al obligado en esta, siguiendo al maestro J. Jesús Castorena menciona "para que la interrupción prospere quiere la Ley que el acreedor ejercite su derecho, no que una persona distinta cumpla una formalidad *(37) y resumiendo las ideas de los maestros Luis Muñoz, Mario de la Cueva, Euquerio Guerrero y Néstor de Buen la interrupción de la prescripción es el acto mediante el cual el actor o interesado en no dejar pasar su derecho, pone de manifiesto su interés ante el órgano jurisdiccional, respectivo por medio de la reclamación -- que plantea en la que pretende que el derecho que considera le asiste -- se haga valer en términos legales y con esa solicitud pone de manifiesto su voluntad en no renunciar a su derecho; ya que la prescripción para este efecto se considera como una sanción a quien abandona por negligencia o mala intención sus derechos y por ser de orden público los -- efectos son iguales para las partes contendientes, y con cualquier acto legal que ponga de manifiesto la intención del actor de no renunciar -- al derecho dejando pasar el tiempo ante el organo competente, se entendería que ese término ha quedado interrumpido y existe la posibilidad -- legal de la defensa y en su caso de que la acción ejercitada prospere --

*(37) Castorena, J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero, Ed. Jaris. México, 1942. P. 272

y derivado de esta idea los efectos de la interrupción de la prescripción son:

Poner de manifiesto la intención de no renunciar al derecho.

Plantear la reclamación en vía de acción en los términos que la Ley prevé.

Otorgar el derecho como beneficio a la diligencia e interés del beneficiado con el mismo en su caso.

Garantizar la posibilidad de que la controversia que se debate se haga en los términos que la Ley señala.

I.- EFECTOS DE LA INTERRUPTCION DE LA PRESCRIPCION SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Lo relativo a este punto dentro de la Ley de referencia quedaba contemplada en el artículo 332 que a la letra mencionaba:

Artículo 332.- Las prescripciones se interrumpen.

- I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta correspondiente, y
- II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

En esta Ley la interrupción de la prescripción se limitó a dos aspectos fundamentales que consistieron primordialmente en el hecho -

que contempla la fracción I que se refiere a la presentación de la promoción o demanda ante la Junta correspondiente, lo que bien podría interpretarse en el aspecto de la competencia de Junta ante quien debe plantearse la reclamación lo que estimo que era un régimen un tanto injusto porque pudo haberse planteado el caso de que el obrero en atención a las funciones que desempeñaba para el patrón, por esa actividad podría regirse la competencia en cuanto a la materia de la Junta, es decir de acuerdo al objeto social a que se dedique el patrón, lo que en la época de vigencia se tocó un punto diverso que era el referente al hecho de que la prescripción se interrumpía con la sola presentación de la demanda independientemente de que se notificara al demandado dentro del término que la Ley marcaba para el ejercicio de la acción respectiva, considerando que esta cuestión de la notificación de la demanda al patrón ya no era un hecho de la competencia del interesado sino una función propia de la Junta correspondiente, y desde luego tomando en cuenta esta consideración la Corte llegó a la conclusión lógica de establecer una jurisprudencia que marca:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, INTERRUPTIÓN DE LA.

La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presencia de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifique o no al demandado; pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurran las autoridades, redunde en perjuicio de aquel (apéndice de Jurisprudencia. Tesis - 800. pág. 1457).

Pero el aspecto de la competencia en esta fracción fué olvidado por completo durante un tiempo inclusive doctrinarios en esta materia llegaron a hablar de esta cuestión pasándola por alto como es el caso de-

Alberto Trueba Urbina *(38) que indicó "la prescripción se interrumpe por el hecho de que el actor presente su demanda ante la junta competente - aunque esta no haga la notificación respectiva al demandado, pues de otro modo se establecería otro régimen injusto, ya que no depende del actor - que se notifique o se deje de notificar a la demandada, ..." situación - que con posterioridad fué tratada, que a su vez dió pie para que este -- aspecto quedara contemplado en la Ley de 1970, argumentándose primero - que en razón de que lo actuado ante autoridad incompetente resultaba nulo y doctrinariamente se llegó a la conclusión mencionada, y también en este aspecto la corte hizo mención de esta situación en ejecutorias una de ellas citada por Mario De la Cueva *(39) que menciona:

"En materia de trabajo no puede operarse la prescripción por el hecho de que la demanda se presente ante autoridad incompetente, pues aún cuando es verdad que lo actuado por autoridad incompetente es nulo, esa nulidad afecta en todo caso a lo actuado, pero no a la demanda en sí a más de que la presentación de una demanda ante una autoridad de trabajo, por incompetente que esta sea pone de manifiesto la voluntad del actor de no renunciar a su derecho".

Respecto de esta situación, considero que obedece también a una cuestión o situación natural que estriba en el hecho de que el actor acude ante la autoridad que él considera competente para que conozca del asunto que esta planteando: si la cuestión de que la Junta posteriormente se declare incompetente por los elementos que aportó la demandada por la excepción que planteó, resulta claro que por lo que toca al actor puso de manifiesto su deseo de hacer valer el derecho acudiendo oportuna-

*(38) Trueba Urbina, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero, Ed. Jaris. 3a. Edición, México, 1957. P. 341

*(39) De La Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I 3a. Ed. Ed. Porrúa. México 1949. P. 893

mente ante la Junta, y el hecho de que esta posteriormente se declare incompetente afectará sólo el actuar de ella que es el aspecto desde tener por radicada la demanda dándole entrada y señalando día y hora para la audiencia correspondiente ordenando citar para la misma al demandado hasta aquel momento en que determina que es incompetente para conocer de ese negocio por los elementos que se hayan aportado en el juicio.

En relación a la fracción II y su contenido considero que es un aspecto lógico el que contempla porque si el obligado viene reconociendo el derecho de la persona en contra de quien corre la prescripción, y ese reconocimiento lo viene haciendo el obligado de manera constante ese reconocimiento no es otra cosa sino aceptar que la obligación sigue vigente y por tanto su reclamación puede hacerse en los términos que el obrero estime pertinente, porque al ser la relación de trabajo una relación de tracto sucesivo el hecho del reconocimiento del Derecho hace que la obligación subsista de momento a momento es decir desde la aceptación hasta el último momento que la Ley tutela ese Derecho y por esta cuestión es un análisis lógico por la aceptación misma que lleva implícita el hecho de confesar la obligación y por tanto el término -- acertadamente debe entenderse interrumpido a cada momento que se haga el reconocimiento y otorga a este la facultad de plantear la reclamación de manera oportuna:

Los efectos de la interrupción de la prescripción en esta Ley son:

Conceder al beneficiado con ella, plantear la demanda o reclamación oportunamente ante la Junta de Conciliación

o de Conciliación y Arbitraje.

Que la reclamación se haga dentro del término ante la Junta con independencia de que dentro del término sea o no notificado el demandado.

Otorgar el beneficio de que el derecho en controversia no sea destruido por el transcurso del tiempo en razón de la oportuna reclamación y por tanto entrar al fondo del juicio mismo.

Que el reconocimiento de hecho o palabra por parte de la persona a favor de quien corre la prescripción del derecho en cuestión concede al obrero la facultad de plantear la demanda en forma oportuna en el término - que base el último reconocimiento que hizo el obligado.

Que por este motivo se entre de lleno al estudio del juicio sin necesidad de hacer primero un estudio de - la prescripción al momento de dictar la resolución co rrespondiente.

Da en ambos casos el beneficio de la denegación de la excepción de prescripción del derecho en caso de ser opuesta por el demandado.

2.- EFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En esta Ley la interrupción de la prescripción quedó contemplada dentro del artículo 521 que literalmente marca.

Art. 521.- La prescripción se interrumpe:

- I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y
- II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, -- de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Como puede apreciarse en esta nueva Ley la fracción I sufre una modificación respecto de la anterior, al contemplar el aspecto de que el hecho de que fué o no notificado el demandado dentro del término que a la acción correspondía, no era un obstáculo para que dicho acto se entendiera que había prescrito porque dicho término se interrumpía a partir de que formalmente la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje recibía la demanda, ya que este acto ponía de manifiesto la intención del actor de no renunciar al derecho que considera le asiste al plantear la reclamación, y como lo expuse en el apartado anterior no sería justo que la omisión de notificar en que incurre la Junta al demandado, le causara un perjuicio al actor ya que este acto no depende de su voluntad y por otra parte, plantea específicamente el hecho de que la interrupción del término se da independientemente de que la Junta ante quien se planteó la reclamación sea incompetente, ya que como también se ha indicado con anterioridad el actor al momento de que formula su reclamación acude ante el organismo que él considera competente para conocer de ello y desde luego el hecho de que la Junta posteriormente se declare incompetente, sería injusto que esta situación rechazara totalmente el derecho que ejercita el actor cuando previamente el -

hecho de acudir de manera oportuna dentro del término legal a deducir su acción correspondiente pone de manifiesto no renunciar al derecho mismo y con esta contemplación, se rompió con una serie de criterios discrepantes entre sí que llevaron a múltiples controversias y en ocasiones a lesionar los derechos de los actores por estos motivos que inclusive llevó a la Cuarta Sala a establecer jurisprudencias al respecto de estas -- dos cuestiones las que transcribo literalmente.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA. La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente que se notifique o no al demandado; pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurren las autoridades redundara en perjuicio de aquel. Jurisprudencia: -- Apéndice 1917-1965, 5a. Parte. Tesis 117 p. 118.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA, POR PRESENTARSE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE. La presentación de la demanda, aunque sea ante una Junta incompetente, por ser este un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción. Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. Parte. Tesis 118, P. 119.

Respecto de la fracción II, este no sufrió modificación alguna con lo que establecía el artículo 332 en la misma fracción, por lo -- que estimo que para el efecto de evitar una repetición sin sentido me remito a lo expuesto en el punto que antecede de la Ley de 1931.

3.- EFFECTOS DE LA INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SEGUN LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980.

Respecto de este punto, la reforma que sufrió la Ley Federal-

del Trabajo en 1980 fué de carácter eminentemente procesal es decir, presentó una innovación en la forma de llevar el procedimiento entre las partes en conflicto cuyos intereses se estuvieran debatiendo en el mismo y - que fundamentalmente consistió en el hecho de la unificación en una sola audiencia las etapas de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas ya que en términos de la misma ley de 1970 no modificaba en -- el aspecto procesal planteaba la cuestión de dos audiencias relativas a - este aspecto, como lo son que la junta una vez que tenía por radicada la demanda respectiva citaba a las partes para que comparecieran a una au--- diencia de conciliación demanda y excepciones en la que debería de notifi- carse a las partes por lo menos con 3 días hábiles de anticipación a la - audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, y la reforma procesal -- de 1980 planteó la unificación de estas etapas del procedimiento en una - sola audiencia, pero para los efectos del tema de la prescripción no exig- tió modificación alguna en los artículos, pero planteó una nueva cuestión que fué la relativa a los casos cuando el patrón rescinde una relación -- individual de trabajo con un obrero y esta situación consistió en que el artículo 47 de la Ley de 1970 con la reforma de 1980 planteó aspectos - - muy importantes como lo fueron el establecer la obligación por parte del patrón de que dentro del término de un mes hacer del conocimiento del - - obrero su determinación de rescindirle su relación de trabajo indicándo-- le las faltas en que incurrió el obrero que lo llevaron a tomar dicha de- cisión por escrito marcando claramente la fecha y las causas, debe noti- ficarlo al trabajador y en caso de que este se niegue a recibirlo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la rescisión debe hacerlo del co- nocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, haciéndole del cono--

cimiento de su determinación de rescindir la relación de trabajo del obrero, que indique los motivos, proporcionando a la Junta el domicilio que tenga registrado solicitando su notificación, para el efecto del tema de la prescripción plantea dos opciones esta reforma, al interrumpir el término que a la acción de rescisión le corresponde de conformidad con el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo y en términos del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo también en el término de 5 días como máximo poder interrumpir la misma por la presentación del escrito inicial o promoción en la que plantea la solicitud de hacerle del conocimiento al obrero por medio de la Junta la determinación del patrón de rescindirle su relación individual de trabajo a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y que sepa el motivo por el que se le separa de su empleo como para tal fin específicamente lo señala el artículo 991 relativo al procedimiento paraprocesal que se forma con motivo de la solicitud que plantea de notificar al obrero. El efecto principal que sufre la interrupción de la prescripción en esta reforma de 1980 es que el término para la acción no se modifica en sí pero plantea dos nuevas acciones que principalmente consisten en que el término de un mes debe interrumpirse previamente con la entrega en primer término del escrito rescisorio al trabajador y en segundo plantea una nueva opción y oportunidad al patrón de que para el caso de que se haya negado a recibir en primer orden el escrito el obrero puede acudir ante la Junta en el término de 5 días a presentar el escrito o promoción en la que pide a la Junta notifique al trabajador de dicha determinación en el domicilio que para ello se indica, bajo el procedimiento que el propio artículo de la Ley en cuestión marca de que la falta de aviso presume que el despido es injustificado y no hacerlo en los términos o lapsos de tiempo que la Ley marca hace la pérdida del

derecho, por no haberse hecho valer oportunamente, en si esta reforma - de 1980 plantea este aspecto un nuevo modo de interrumpir la prescripción con un escrito que no es propiamente un escrito inicial de demanda pero si una promoción de tipo nuevo que es el procedimiento paraprocesal.

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCION

Diversos tratadistas del derecho han planteado una polémica en cuanto a lo que debe entenderse por excepción, en su sentido jurídico estricto, algunos consideran a la excepción como el obstáculo definitivo o provisional que formula el demandado a la acción que ejercita el actor, y en esta consideración, de la naturaleza de ese obstáculo ya sea definitivo o provisional, que formula el demandado como excepción, es decir ya fuera definitivo o provisional se le dará un carácter a esa excepción, - esta polémica estriba fundamentalmente en el hecho de que si debe considerarse o aplicarse el término de excepción o defensa que formula el demandado como obstáculo a la acción que le ejercita el actor, yo considero que con independencia del carácter propio que cada término tiene, de que se considera a la defensa como el medio de que se vale el demandado para atacar la esencia misma de la acción o derecho que le ejercita el actor en su contra y por otra parte, de considerarse a la defensa como un medio-provisional u obstáculo que opone el demandado a la acción en sí pero -- por la falta de presupuestos procesales indispensables para que pueda -- prosperar la acción, es decir son obstáculos no al derecho mismo sino al procedimiento, y con ello se retrasa o difiere la reclamación hasta que una vez que se resuelva dicha excepción plantada en esos términos.

No obstante esta síntesis en el derecho civil mismo los tratadistas de esa materia, no llegan a conclusión alguna al respecto y a su vez optan de una denominación más común y con más frecuencia suelen -

utilizar el término excepción y a la misma hacen una clasificación de -- acuerdo a la naturaleza u objetivo que persiguen y se habla entonces de su clasificación más común de excepciones dilatorias, perentorias y mixtas; clasificación que se hace más que nada tomando en cuenta su finalidad procesal, ya sea que tiendan a postergar la contestación de la demanda, que ataquen directamente el fondo del negocio o que mediante una -- cuestión previa se procure la liquidación total del juicio.

Las excepciones dilatorias, como su nombre lo indica son -- aquellos obstáculos que plantea el demandado al proceso mismo y que -- "tiende a dilatar el ejercicio de la acción o el curso del proceso" (40)- es una cuestión previa que normalmente versa sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor, "se trata de una especie de -- eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro -- el desarrollo del proceso" (41) un aspecto importante de estas opiniones-transcritas, considero que se trata de una cuestión que tiene carácter -- previo y que consiste en dilucidarla o resolverla, primero y una vez subsanada esa cuestión la autoridad que le toque resolver el derecho en controversia no tenga ningún obstáculo legal que le impida dictar una resolución correspondiente porque ya no existiría invalidez de los actos posteriores a esa resolución.

Las excepciones perentorias, es por el contrario de las anteriores, no atacan la legitimidad del proceso, sino la procedencia o --

(40) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 7a. Edición México, 1978. P.293

(41) Coutore, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma, 3a. Edición, Buenos Aires 1974. P. 116

improcedencia en su caso del derecho que le es alegado por el actor y la manera de defensa que tiene el demandado haciendo valer un derecho que - considera le asiste y con el cual considera destruir la acción que le -- ejercita el actor, ataca al derecho mismo, persigue la absoluci3n, de la obligaci3n que le exigen; esta a diferencia de las anteriores, estas excepciones se resuelven hasta el momento en que se dicta la resoluci3n de definitiva del derecho cuestionado estas excepciones no suspenden la marcha del procedimiento ya que su resoluci3n como se indic3 se posterga en todo caso a la sentencia definitiva, ya que las mismas descansan sobre - situaciones de hecho apoyadas en el derecho mediante las cuales se persi- gue que se declare extinguido o improcedente el derecho que reclama el - actor:

Las excepciones mixtas; son aquellas que funcionando proce-- salmente como dilatorias, provocan en el caso de ser acogidos los efec-- tos de las perentorias, es decir consisten en un medio de defensa que -- ataca al proceso pero que persigue la absoluci3n en el derecho que se -- alega al demandado, atac3ndolo a este de una manera sustantiva, procura- este tipo de excepciones la decisi3n del proceso por una cuesti3n no - - sustancial intenta evitar un juicio in3til o nulo pero en funci3n de la- inoperancia del derecho reclamado, tiene en com3n de las dos excepciones la eficacia ya que pone fin al fondo del derecho sino merced al reconoci- miento de una situaci3n jur3dica que hace innecesario entrar a analizar- el fondo de derecho, se ponen normalmente como ejemplo las excepciones - de cosa juzgada y la transacci3n.

En el derecho del trabajo, a pesar de haber tomado sus prin-

cipios del derecho civil, toma en cuenta el aspecto de las excepciones de una manera distinta, aquí solo se habla efectivamente de excepciones como figura procesal exclusiva ya que la Ley de la materia habla en sus artículos 871, 873, 875, 877, 878 y 879 de una manera común de excepciones y defensas sin entrar en cuestiones técnicas respecto de lo que cada término significa; menciona el artículo 873 que la Junta que reciba el escrito de demanda dictara acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, el 875 dice que la audiencia mencionada consta de tres etapas; a) conciliación, b) demanda y excepciones y c) ofrecimiento y admisión de pruebas. El artículo 878 en su fracción IV menciona "en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas,..." Pero no obstante este aspecto que marca la Ley dentro de la misma se puede notar clasificación respecto de las excepciones puede hablarse de dilatorias en los casos que señala el título XIV en su capítulo IX que en la Ley se denominan incidentes y entre ellos - señala cuestiones como la competencia, personalidad y acumulación citadas en el artículo 762 de la Ley de la materia, que no son otra cosa si no obstáculos previos a la contestación de la demanda que plantea el demandado con la finalidad de llevar una secuela procesal limpia de cualquier impedimento que pudiera causarle perjuicio o que considere no regirse o que su juicio sea llevado a cabo bajo determinadas condiciones y que tienen fundamentalmente de excepciones porque deben ser opuestas a petición de la parte interesada y se resuelven antes de entrar al - desahogo o continuación del juicio, se le da un trámite prioritario a la misma, se resuelve oyendo a las partes, mediante una audiencia inci-

dental que señala la Junta para resolver a las partes en la que podrán alegar y ofrecer pruebas en forma exclusiva en lo que se refiere al incidente citado.

Respecto de las excepciones perentorias que propiamente debe rían denominarse defensas, porque atacan el fondo del derecho en debate, en materia de trabajo existen, pero no tienen ninguna reglamentación específica, sino que estas derivan de interpretaciones legales a las disposiciones que contiene la Ley de la materia, como lo pueden ser, la rescisión justificada de la relación de trabajo, la de renuncia o terminación voluntaria de la relación de trabajo, la de pago, la de prescripción del derecho, etcétera, en todos los casos acarrea la consecuente carga procesal de acreditar el extremo en que el demandado sostiene su liberación del derecho que le alega el actor, y estas excepciones se resuelven al momento en que la Junta dicta la resolución definitiva y será hasta ese instante cuando se tomen en consideración a efecto de declarar procedente o no la acción que ejercitó el actor en función de las excepciones -- planteadas por el demandado y hereditadas por el mismo.

Ahora bien, en los dos tipos de excepciones, tienen un aspecto común que consiste en el hecho de que las excepciones cualquiera que sea deben ser opuestas o planteadas por la parte a quien beneficia o que persigue un determinado fin con su planteamiento, porque en ninguna materia existe la oficiosidad de su planteamiento, porque con ello se violaría un principio general del derecho procesal que consiste en la igualdad jurídica de las partes en el proceso, sin embargo la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho eminentemente protector de los - - -

derechos de la clase trabajadora rompe en cierta medida con este principio el cual no escapó al espíritu que quedó contemplado en la Ley Federal del Trabajo vigente, respecto de cuestiones como lo son la suplencia de la queja que formula el actor, la facultad que tienen las Juntas de subsanarlas, o bien en el caso de las presunciones las cuales siempre en caso de duda son en favor de la parte obrera, situaciones que en la práctica han llevado a un detrimento de la calidad y esmero de litigantes -- que apeándose a estos principios no marcan en algunos casos un esmero apropiado para intentar acreditar los extremos en que basan su acción, -- por otra parte los casos en los que la Junta hace un estudio minucioso de las excepciones que planteó el demandado cuando existen dudas en cuanto a la acreditación clara y precisa de las mismas conlleva a la resolución favorable para el trabajador y este aspecto no precisamente obedece al principio de la igualdad jurídica de las partes en el proceso, porque actualmente si bien es cierto que la parte patronal es quien tiene en su poder los elementos propios para acreditar los elementos base de su defensa -sus excepciones- por los documentos que posee en su poder y con los cuales en un momento dado puede destruir el derecho alegado por el actor, también como parte de una relación jurídica el obrero está obligado a poseer los elementos o documentos en que base su reclamación por la naturaleza de los derechos y obligaciones que nacen para las partes al momento en que se inicia la relación de trabajo, a estas alturas es muy remoto pensar en la ignorancia absoluta de la Ley, la ignorancia completa de que existen instituciones gubernamentales cuya finalidad es brindar asesoría y protección al sector obrero con el afán de hacer cumplir hasta donde sea legalmente posible la Ley y las obligaciones que contie-

ne por eso estimo estos aspectos.

De nueva cuenta en lo que se refiere a las excepciones yo considero incorrecto que se hable en materia de trabajo al menos como un derecho exclusivo del demandado de oponer excepciones o defensas, ya que la acción en sí que contempla la Ley no es un derecho exclusivo también del obrero, porque -por ejemplo- el patrón puede iniciar la acción de rescisión de la relación de trabajo mediante el aviso que da ante la Junta con el fin de que notifique al trabajador su determinación de dar por terminada la relación de trabajo con el trabajador por causas que considera imputables a este, existiendo previamente el despido "justificado" aplicado al actor y haciéndole del conocimiento el mismo, la Junta recibirá el mismo y le dará el trámite correspondiente, y por su parte el trabajador iniciará la reclamación en vía de demanda con la acción principal que consideró aplicable y en la etapa de demanda y excepciones el demandado se excepciona en esos términos de alegar el despido -- justificado pero por la naturaleza oral del procedimiento de trabajo en la replica que puede formular el actor, puede argumentar en vía de excepción algún defecto con el que considera inoperante la "defensa" del demandado por ejemplo también argumentar prescripción de la falta imputada al trabajador, de la presentación del aviso, falta de acción del demandado para aplicar el despido supuestamente justificado, o cualquier otra situación que aún y cuando no la denomine textualmente se constituye un hecho suficiente en el que funde la procedencia de su acción e improcedencia de la excepción planteada por el demandado, atendiendo al criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación al res-

pecto de "que proceden las excepciones en juicio aunque no se expresa su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa hecha valer" ; es decir el aspecto del derecho a la réplica que es donde se plantea la defensa y la litis, admite que la defensa que opone el demandado que puede señalar el actor. Así podemos decir que en derecho de trabajo la excepción no es una figura exclusiva o propia del demandado la naturaleza oral de este procedimiento admite el aspecto de que cualquier parte del proceso pueda oponerlas y traera consigo la obligación de ser estudiada en los términos planteados y concluyendo así, considero que es erróneo considerar como un derecho exclusivo -- del demandado oponer excepciones sino que estas pueden ser opuestas por cualquier parte que forme el juicio y yo definiría en estos términos el concepto de excepción como el poder jurídico que poseen las partes en el proceso que tiende a repeler el derecho que se ejercita contra ellos:

Tomando en cuenta lo anterior considero pertinente hacer valer un aspecto que consiste en el hecho de que por la naturaleza misma de la excepción, estas siempre deben ser opuestas por la parte a quien benefician, ya que en materia de trabajo no existe o no esta permitido el estudio con carácter officioso de las mismas, ya que por la naturaleza de estas mismas, son elementos que las partes en un juicio hacen valer con el fin de acreditar la acción o repeler el derecho que se le ejercita y plantea la alternativa de oponerlas los beneficiados con ellas en función de los intereses que persiguen en los juicios, razón por lo que es tino que el considerar a la excepción en su aspecto dualista o aparejado a la acción misma, ya que si la acción es el derecho que todos tenemos -

para acudir ante el organo competente para pedir lo que se nos debe, la excepción es el medio con que se cuenta para repeler el derecho que se nos reclama; y los presupuestos que establecen estas cuestiones son que en el caso de la acción que el derecho sea exigible y exista el mismo; - en la excepción está la posibilidad de rechazarlo en función de una circunstancia de hecho o punto de derecho pero el juicio iniciado es un aspecto indispensable, por ser de naturaleza eminentemente procesal; en materia de trabajo se marca más esta dualidad porque la Ley concede acciones a las dos partes que intervienen en la relación de trabajo y de las obligaciones y derechos que surgen de la misma se plantea la posibilidad de que existan estas dos figuras con los requisitos que ellas requieren.

A.- EN QUE CONSISTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

La excepción de prescripción es de las excepciones de carácter perentorio, porque atacan el fondo del derecho que se le alega a la persona que plantea el mismo, por esta consideración y por su propia naturaleza jurídica es una cuestión que consiste en que su observación y estudio se hace hasta el momento en que se dicta la resolución final respectiva, la oposición de la excepción de prescripción trae aparejada la obligación de probar el extremo que constituye la misma, como modo de ataque al derecho que alega el actor, y a su vez el demandado con la excepción planteada busca se extinga el derecho que se le reclama, argumentando la falta del oportuno requerimiento como causa fundamental de la misma.

En cuanto a esta excepción, estimo que dentro de su carácter

perentorio admite una clasificación respecto de los términos en los que es opuesta, considero que la manera de plantear esta excepción tiene un aspecto general, que se da en aquellos casos en los que en la demanda - se reclaman derechos (prestaciones) por tiempo superior a un año, y el demandado en términos genéricos opone esta excepción liberándose del derecho que se reclama, aún y cuando éste fuera procedente por la falta - de la oportuna reclamación, argumentado en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo los periodos o reclamaciones que se hagan por un periodo superior a un año se encuentran prescritos por haber transcurrido más de un año desde que la prestación o derecho reclamado se hizo exigible y de acuerdo a esta situación la Junta - al momento de dictar la resolución definitiva deberá en su caso condenar al demandado al pago de las prestaciones como máximo por un año anterior a la fecha de la reclamación en la demanda; porque el precepto señalado es una disposición expresa que de ningún modo puede pasarse por alto su estudio y el límite que el mismo establece; por otra parte estimo que la excepción de prescripción tiene un aspecto específico que es en aquellos casos cuando la excepción que se plantea ataca el fondo del derecho que se alega principalmente, es decir se encamina a destruir la acción principal que ejercitan las partes en el juicio, como podría ser en el caso del patrón que plantea esa excepción a la acción de reinstalación o indemnización constitucional que ejercitará el actor en razón de haber transcurrido con exceso el término a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y en atención a esta excepción el demandado pretenda liberarse del derecho que se reclama; por razón del tardío ejercicio de la acción correspondiente del actor, o en sentido -

contrario la que el actor puede formular al demandado por encontrarse fuera del término que la Ley concede a la acción que el patrón tenga para aplicar determinada decisión y que hiciera valer en la etapa de demanda y excepciones, y en la contestación el demandado pretenda argumentar alguna cuestión que justifique la actitud que tomó y que el actor alegue, pero que la misma no haya sido hecha valer oportunamente, y por tanto el derecho para ejercitarlo estuviera prescrito. Con ello automáticamente implicaría que la acción que hizo valer el actor era procedente.

Sin embargo en ambos casos independientemente de quien formule dicha excepción, lo que trae consigo es imponer la obligación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de tomar en consideración dicho aspecto independientemente de que sea procedente o no la misma y su estudio tiene un carácter prioritario sobre las demás excepciones y pruebas al respecto, porque en tales condiciones debe analizarse si el derecho que se reclama fue hecho valer oportunamente en el término que para tal fin concede la Ley, y en caso de que así sea abocarse al fondo del negocio, y en caso contrario simplemente fundar y motivar el hecho en el que se base la resolución argumentando que en razón del tardío ejercicio del derecho reclamado este resulta improcedente.

Para que la Junta al momento en que emite la resolución respectiva de un juicio, en la que considera procedente la excepción de prescripción opuesta por alguna de las partes la resolución que emita respecto de la procedencia de esta excepción deberá hacerse un hincapié

especial en el aspecto de cuando empezó a correr el término para la acción que ejercitó alguna de las partes y cuando venció el mismo por ser estos aspectos un elemento constitutivo de dicha excepción con el que se pretende liberarse de una obligación o hacer que se declare procedente alguna acción.

Como todas las excepciones la prescripción, tiene un aspecto común respecto de las demás excepciones que se pueden plantear en el derecho procesal del trabajo, que consiste en que cualquier parte en el proceso puede plantearla, es decir el aspecto de las excepciones no queda limitado a una de las partes, que normalmente suele ser el demandado, no es un aspecto que se limita a repeler el derecho que alega el actor, sino también un medio de ataque a las acciones que cualquiera de ellos pueda ejercitar en la relación de trabajo no es un aspecto eminentemente procesal la prescripción de los derechos o de las acciones - se pueden hacer valer en situaciones previas al procedimiento, durante la misma relación de trabajo; cuando se hacen notar los aspectos de su procedencia y los hechos en que se funda la liberación de la obligación, o bien el rechazo del derecho que se pretende hacer efectivo pero deberá de limitarse a estudiar los puntos de la controversia que se hayan fijado para el caso de que no se haga valer ya que es ahí precisamente donde se pretende fincar la extinción o exigibilidad de un derecho que aleguen las partes: Al respecto transcribo la jurisprudencia que al efecto emitió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRESCRIPCIÓN, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. IV, Pág. 56.- Amparo Directo 3046/56.- Alfredo Kawage Ramia. 5 votos.

Vol. IV, Pág. 56.- Amparo Directo 3559/57.- Compañía Comercial Ocamit, S.A.- 5 votos.

Vol. IV, Pág. 56.- Amparo Directo 3842/56.- Salvador Ruíz y Angeles.- 5 votos.

Vol. XIII, Pág. 214.- Amparo Directo 7197/57. Ricardo Soto Fernández.- Unanimidad 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 82.- Amparo Directo 1537/57.- Nicolás Hernández Torres. Unanimidad de 4 votos.

Informe 1981, Cuarta Sala, Pág. 96.

Resumiendo yo considero que la excepción de prescripción - consiste en el hecho de que cualquiera de las partes ataca la acción -- que ejercita la contraria con el fin de hacer efectivo un derecho o hacer que se extinga el mismo por la falta de reclamación oportuna en el término y bajo las condiciones que la Ley establece, bajo el requisito indispensable que debe hacerla valer la parte que resulte beneficiada - con la misma, ya que el derecho a obtener el beneficio que brinda la -- misma no es exclusivo de ninguna de las partes en el juicio, y en vía - de excepción por ser esta de naturaleza eminentemente procesal esta sí - debe recibir tal carácter pero una vez que exista el juicio respectivo, debiendo hacerse valer en esta etapa correspondiente de demanda y excepciones por ser en ella donde se fija la litis correspondiente y la controversia fijada para hacerla procedente o no deberá limitarse a las --

pruebas que aporten las partes de acuerdo a los intereses antagónicos - que persiguen:

En si la excepción de prescripción consiste en un medio procesal por el cual las partes que intervienen en el mismo pretenden librarse o hacer exigible un derecho derivado de la Ley haciendo valer la falta de la oportuna reclamación o acción. En los términos y condiciones que la Ley establece.

B.- LA VALORACION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Como se mencionó anteriormente la excepción es una figura -- eminentemente procesal, implica la existencia de un juicio iniciado por el actor que dará inicialmente la pauta al demandado para que se defienda, sea oído y vencido en juicio, ese derecho de defenderse en materia de trabajo puede interpretarse en el sentido de oponer excepciones que -- ataquen al derecho que reclama el actor, precisamente en la etapa de demanda y excepciones a que cita la Junta en la que ahí el demandado inicialmente ataca el derecho que reclama el actor y por la naturaleza oral del procedimiento el actor en determinados casos puede también oponer -- excepciones a la defensa planteada por el demandado entre ellas la de -- prescripción, esta excepción cualquiera de las partes al momento que la opone, impone a la Junta la obligación de hacer un estudio independiente respecto de las demás excepciones y en este estudio valorar debidamente

los elementos que constituyen dicha excepción es decir cuando inicia y cuando fenecen los términos que respaldan determinadas acciones de las partes que intervienen en el juicio, ya que por la naturaleza de orden público de la figura de la prescripción los términos que contempla no pueden ampliarse ni modificarse sino en los casos que la misma Ley establece y por este principio la valoración que se hace de esta excepción y las pruebas que tiendan a acreditar la misma son prioritarias porque debe llegarse primero a una convicción de que el derecho que se debate o con el que se pretende rechazar el mismo se haya hecho valer la acción correspondiente en el término que la Ley establece y una vez que se haya planteado esta cuestión de parte del beneficiado con esa falta de la oportuna reclamación debe entrarse a su estudio en estos términos y considerarla procedente declarará improcedente el derecho que hicieron valer las partes en sus respectivos casos, fundando y motivando su resolución en estos términos sin necesidad de argumentar nada al respecto del fondo del derecho en controversia, porque en caso afirmativo los hechos alegados resultan intrascendentes.

En relación con este aspecto estimo que la valoración de la prescripción en el procedimiento de trabajo tiene aspectos generales y particulares en cada caso, en los que cualquiera de las partes que intervienen en el mismo de aquellas acciones en las que sin atacar el fondo mismo del derecho que su contrario pretende hacer valer, si persiguen la extinción de alguna reclamación secundaria o bien que ese derecho que se reclame se vea limitado a un determinado tiempo, como es en aquellos casos en los que se reclama el pago de determinada prestación por tiempo superior a un año en el caso del actor, y el demandado se excepciona ar-

gumentando alguna cuestión en contrario y sobre todo opone la excepción de prescripción respecto de esa acción para el supuesto caso de que procediera la misma esta deberá limitarse como máximo a un año anterior a la fecha de presentación del escrito inicial donde se formula dicha cuestión de acuerdo a como lo dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo deberá apegarse a esa disposición y aún y cuando de la contestación que se plantease se derive tal extremo debe atenderse a la misma ya que la Ley Federal del Trabajo no exige forma determinada a los escritos que se presenten ante ella; ya que lo único a que debe limitarse es a demostrar los hechos que acrediten la misma, y siendo así debe dársele el valor que ese extremo merece y limitan el derecho que el actor pretende hacer valer y declarar el límite que marque para tal fin la Ley, otro caso es aquel en el que tomando en consideración los límites que la Ley establece, la Junta puede marcar también un límite a las acciones o derechos como en el caso cuando se reclaman salarios por determinado período y la Junta apegándose al término o límite que marca la Ley. También limita a un cierto período dicha reclamación, aún y cuando no exista excepción de prescripción al respecto que no obstante no es oficioso su estudio, si apegándose al límite que la Ley establece, también la Junta puede declarar prescrito el derecho que sea reclamado por el período superior al que marca la Ley, atendiendo al principio de la igualdad procesal de las partes.

La valoración de la prescripción en el procedimiento del trabajo tiene dos aspectos de estudio, uno imperativo, y el otro potestativo, el imperativo que es en aquel caso cuando cualquiera de las --

partes que intervienen en el procedimiento opone dicha excepción con el fin de limitar o atacar el fondo mismo del derecho que pretende hacer valer la contraria, impone la obligación a la Junta de estudiar la misma si es o no procedente y los hechos que hicieron que la misma se constituyera en esa forma, y la potestativa en los casos en los que la Junta supliendo esa formulación del beneficiado con la misma y limitándose sólo en determinados casos a lo que la Ley establece en cuanto a la exigibilidad de un derecho, como puede ser el caso de prestaciones como salarios, vacaciones, aguinaldo entre otros y desde luego también fundando y motivando, pero en ningún caso de oficio podrá suplir la deficiencia de la oposición de esta excepción, cuando se trate de la acción principal que ejercite una de ellas por ejemplo en el caso del actor que ejercita la acción de indemnización constitucional o la reinstalación no puede declararla inoperante por estar prescrito el derecho, ya que tratándose de la acción principal necesariamente esta para declarar que procede o no debe estarse a la defensa principal que formule el demandado, admite estudio en si lo que se refiere a las reclamaciones secundarias en caso de que existan.

Es tan importante la excepción de prescripción para los efectos del procedimiento de trabajo, que para los efectos de las resoluciones que se dictan se le da un carácter similar al de las excepciones que forman artículo de previo y especial pronunciamiento (los incidentes) -- cuando es opuesta, se le da una importancia principal en la que se resuelve oyendo también a las partes en cuanto a las pruebas que aportaron tendientes a acreditar la misma y una vez estudiadas y valoradas entran al estudio del derecho en cuanto a si fue hecho valer oportunamente o no, --

de llegar a una conclusión negativa no entran al estudio del fondo del derecho en sí, sólo fincan su resolución considerando ese aspecto de acuerdo con las pruebas rendidas en el juicio; se resuelve antes que cualquier -- controversia derivada del derecho mismo en debate, y cuando se refiere a -- reclamaciones secundarias que se contienen en el escrito inicial de demanda cuando es opuesta esta excepción por lo que hace a las mismas, impone -- la obligación de establecer los límites máximos de procedencia de la recla -- mación de acuerdo a las disposiciones que contempla la Ley de la materia, -- o bien apeándose estrictamente a lo que la Ley contempla la Junta en este caso puede también limitar el derecho del reclamante a lo que la Ley establece para los casos de exigibilidad de determinadas prestaciones, aún y -- cuando no exista dicha excepción, lo que podría considerarse también como una situación que rompe la regla de que el estudio de ese aspecto no esta -- permitido de manera oficiosa, lo que también puede considerarse que de -- acuerdo a la naturaleza misma de la prescripción de ser una figura que bug -- ca la estabilidad patrimonial y social considero que es un aspecto impor -- tante en el que puede sustentarse este aspecto, pero también sólo por lo -- que haga a reclamaciones secundarias a la reclamación principal que formu -- le el actor, ya que sería injusto que la Junta adoptara un papel paterna -- lista en favor del patrón que es a cuyo favor normalmente corre la pres -- cripción, estudiara y declarara procedente dicho aspecto y también rompe -- ría con la naturaleza misma de las Juntas como organo neutral y a su vez -- como institución defensora de los derechos del obrero.

Antes de abundar más considero aplicable a estas líneas la -- jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.
Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible.

Quinta Epoca:

Tomo LV, Pág. 1130.- Amparo Directo 6941/37. Martínez Juana.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVII, Pág. 203.- Amparo Directo 559/39.0 Ho--
guel R. Raymundo.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXI, Pág. 969.- Amparo Directo 1852/39.- Mora
les Carmen.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXI, Pág. 4759.- Amparo Directo 5885/38.- Váz
quez Tomás.- Unanimidad de 4 votos.

Informe 1981, Cuarta Sala, Pág. 94

Algunos tratadistas consideran el aspecto de la prescripción --
como una cuestión antirrevolucionaria por lo que toca a que los derechos
de los obreros no deben prescribir, en función de que si la finalidad --
del derecho del trabajo es una finalidad eminentemente social que tiende
a nivelar y defender los intereses de la clase trabajadora como parte --
débil de la relación obrero patronal, ante el patrón como institución --
fuerte (42) ; pero yo considero que esta idea debe encaminarse más que -
nada al aspecto teórico de la naturaleza de lo que es en sí el derecho -

(42) Trueba Urbina, Alberto.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce--
sal del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1965.

del trabajo, pero actualmente el derecho del trabajo es lo que día a día vemos, o sea la prestación de servicios de una manera relativamente técnica con algunos avances en lo que a prestaciones sociales se refiere y que lleva implícito el hecho de emplear mano de obra bajo subordinación a cambio de una contraprestación en dinero por parte del patrón, y considero más aplicable la teoría del Contrato de Trabajo que va a imponer de rechos y obligaciones a las partes que lo celebra y entre esos derechos y obligaciones está reclamar oportunamente los derechos que nos concede la Ley y cumplir con las obligaciones que marca porque apegarse a estos principios brindaría indiscutiblemente la seguridad patrimonial que persigue la naturaleza social de la prescripción de consolidar las situaciones jurídicas en función del transcurso del tiempo y por lo mismo sin traicionar el espíritu revolucionario del derecho del trabajo bajo las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, si brindan el derecho de defenderse en atención a una inoportuna reclamación como base misma del espíritu que contempla nuestra constitución. Para ello y también en atención a los principios procesales que la Ley de la materia establece, porque puede reclamarse determinada prestación bajo la conciencia de que es improcedente dicha reclamación además de inoportuna o también defenderse a sabiendas de que en realidad es inoperante su defensa, pero así como existe el privilegio de acudir ante el órgano competente a reclamar el derecho que consideramos debe pagárseles, también existe el principio de legalidad de la defensa que nos confiere nuestra constitución y plasmando ese principio en la propia Ley de la materia como derecho exclusivo del demandado para poder cumplir el principio de oír y vencer en juicio para hacer judicialmente exigible el derecho en debate.

por esta cuestión considero que la excepción de prescripción obedece en ambos casos y para ambas partes al principio de garantizar una seguridad patrimonial en razón de su naturaleza social y en base a ello puede fundarse una resolución declarando procedente o improcedente el derecho que se reclama, ya que del oportuno ejercicio del derecho en debate puede obedecer el principio a que se refiere y cuya naturaleza constituye esta excepción; de que la falta de reclamación oportuna presume el abandono del derecho.

C.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

LABORAL:

Considero que ha quedado claro el punto acerca de que la excepción de prescripción es de carácter perentorio, que ataca el fondo del derecho en debate y se da trámite a la misma en el momento en que se dicta la resolución definitiva; la libertad de las partes para oponerla; la obligación que se impone a la autoridad, así como los principios a los que obedece, su naturaleza jurídica y qué es lo que se persigue con la misma.

En este punto que estimo es uno de los aspectos claves de este trabajo, respecto de la excepción de prescripción, como se mencionó esta excepción en el procedimiento laboral persigue un objetivo que consiste en que con ella las partes en el procedimiento pretenden rechazar el derecho alegado por su contraria en función de la tardía reclamación o acción ejercitada por la contraria y con ello liberarse de una obliga

ción, en el caso del demandado, o acreditar el derecho reclamado en el caso del actor, considerando también el aspecto en el que las resoluciones que se fundan tomando en consideración la procedencia de dicha excepción en la que se da un estudio prioritario a la misma sin entrar al fondo del negocio, se resuelve en el laudo como una excepción de previo y especialpronunciamiento en el momento de emitir el proyecto de resolución en el que se consideran los aspectos para fundamentar y motivar los aspectos en los que se basa la misma y con ello declarar extinguida la obligación, -- inoperantes las prestaciones que se reclamaron como derecho de acuerdo a la acción que se haya ejercitado en el caso del demandado como beneficiado con ese aspecto en el que funde su liberación, o en el caso del trabajador acreditar la acción y por tanto la procedencia de las prestaciones reclamadas, en razón de que la acción previa que ejercitó el patrón lo hizo fuera del término, o con las condiciones que la Ley establece y en ese tardío ejercicio se basa la procedencia de las mismas.

Se mencionó como punto clave de este trabajo el hecho de que la prescripción, en el procedimiento de trabajo, es en sí un medio de liberarse de una obligación o hacerla exigible por los motivos que se han expuesto y en los términos que señala la Ley en forma estricta, uno de los aspectos que considero es que, como modo de extinción de las obligaciones o manera de hacerla exigible junto con las prestaciones que pueden reclamarse como acciones aparejadas a dicha reclamación, y estriba en el hecho de que en vía de una mayor rapidez al procedimiento y resolución de la controversia en debate, en atención al principio de la impartición de la justicia de una manera pronta y expedita, la Junta al momento en que -

cualquiera de las partes la opondrá a la acción ejercitada por su contraria en el momento procesal de demanda y excepciones, que es donde se fija la litis o controversia a acreditar, si se refiere a la acción principal, en el caso del actor, que rescinda por causas imputables al patrón, solicite indemnización constitucional, reinstalación o pago de determinada prestación y, en el caso del patrón, que haya rescindido o efectuado alguna acción al obrero, en los dos casos fuera de los términos que la Ley señala y en esa falta de oportuna reclamación o proceder, el contrario dentro -- del procedimiento pretende liberarse o hacer exigible lo reclamado, oponiendo la excepción de prescripción correspondiente y la junta está obligada a estudiar esa situación hasta el momento en que dictará el laudo correspondiente una vez admitidas y desahogadas las pruebas que se hayan -- rendido para acreditar la acción y la defensa planteada respectivamente -- por las partes y de acuerdo con las mismas y con las excepciones planteadas deberá abocarse al estudio del derecho en debate.

Mi propuesta estriba en lo siguiente: si la prescripción cuando opera es un modo de extinción de las obligaciones, cuando en un juicio se demuestra ese aspecto, se torna innecesario el estudio de las pruebas de fondo respecto de esa acción, y en este sentido la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación por conducto de la Cuarta Sala ha establecido la siguiente jurisprudencia que transcribo.

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere -- operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Amparo Directo 3220/80.- Nicomedes Torres Mena.- 8 de septiembre de 1980. 5 votos David Franci Rodríguez. - Secretaria: María Yolanda Mújica García.

Amparo Directo 2237/80.- Sebastian Beristain Segura y otro. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretaria: María Yolanda Mújica García.

Amparo Directo 1974.- Magdalena Pérez Florez.- 30 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretaria. María Yolanda García.

Amparo Directo 3953/76. Felipe García Hernández. 10 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: María Cristina - Salmorán de Tamayo.- Secretario Roberto Gómez Argüello.

Amparo Directo 982/74.- Hilarío Fernández Aguilar. 7 de Febrero de 1985.- 5 votos.- Ponente: Ramón Candedo Aldrete.

Informe 1980. Cuarta Sala, Página 14.

En atención a esta jurisprudencia y por su carácter, imponen la obligación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de tomar en consideración dicho aspecto en sus términos y si de acuerdo a su naturaleza de la excepción de prescripción cuyo carácter perentorio hace que ese extremo sea tomado en consideración hasta el momento en que se dicta la resolución definitiva o laudo correspondiente, mi propuesta es la siguiente: si las Juntas establecen la litis en la etapa de demanda y excepciones y si alguna de las partes formula su defensa o base de su acción en la prescripción del derecho alegado por el contrario, no considero necesario esperar a que las partes ofrezcan y desahoguen pruebas para acreditar su acción respectiva; el factor tiempo seguramente sería muy importante para los efectos de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje impartieran Justicia de una manera pronta y expedita, por ello,

estimo que si se le da un carácter de previo y especial pronunciamiento - a la prescripción alegada por las partes en el momento en que se dicta el laudo, una vez substanciado todo el procedimiento con el desahogo de las pruebas aportadas para acreditar el derecho en debate, y si es en ese sentido hasta el citado laudo, propongo que se le dé ese carácter de previo y especial pronunciamiento con los efectos de su trámite respectivo en términos de lo dispuesto por los artículos 761 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, cuando a la acción principal de las partes se refiera en la misma etapa procesal de demanda y excepciones, la Junta estudiando esa cuestión y planteamientos de la litis, puede observar de acuerdo a las excepciones planteadas por las partes y si en las mismas se plantea la prescripción de la acción principal en términos de lo dispuesto por los artículos mencionados puede señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente a manera de incidente, en la que oír a las partes y estas aportarán pruebas en lo que a esa excepción exclusivamente se refiere y si de las mismas se desprende o se llega a la convicción de que el derecho que ejercitó alguna de las partes estaba prescrito, puede dictar la resolución correspondiente en la que condenará o absolverá al pago de las acciones y prestaciones reclamadas según sea el caso correspondiente, resolución ésta que se hará en los términos que los citados preceptos señalan y con ello seguramente se evitaría lo tedioso de un juicio completo y por el contrario si se aplicara este criterio el principio de la inmediates procesal se estaría en presencia de una verdadera impartición pronta y expedita de la Justicia cuando se dieran casos como estos, que he procurado mencionar, porque además con ello se robustece una situación jurídica, ya que la falta de una oportuna reclamación o accionar inconstitucional

nablemente debe llevar a la conclusión del abandono del derecho y con -- ello la prescripción cumple la función a que obedece su naturaleza jurídica de proporcionar una seguridad social en lo que a bienes patrimoniales se refiere, derivada de una relación jurídica determinada.

Por otra parte también si se llegara a aplicar este criterio a la prescripción, yo considero que no existiría una violación a los -- principios de seguridad jurídica y de legalidad de audiencia, ya que a -- la persona contra quien prescribe el derecho que alega, se le oír^á y venercerá en juicio, que derivará del hecho de que en el proceso mismo será -- oído y vencido en el proceso a raíz de las pruebas que en contra se ha-- yan aportado para acreditar su tardía reclamación o accionar, y con ello no existiría perjuicio alguno y esos principios que contempla nuestra -- constitución serían respetados porque en los términos detallados se cum-- plirían los principios a que se refieren los artículos 14 y 16 de nues-- tra carta magna y las referencias procesales en el laudo correspondiente deberán de observar las características a que se refieren los artículos-- 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, como parte misma de las garantías que contempla nuestra constitución en los preceptos citados y como requisitos indispensables en los que debe emitirse la resolución que-- corresponda como modo de concluir el procedimiento que inició con la ac-- ción que haya ejercitado el actor en el juicio.

C A P I T U L O I V
CAUSAS Y EFECTOS DE LA ACCION Y EXCEPCION
DE PRESCRIPCION.

Dentro de este capítulo mi intención primordial es establecer de una manera clara, lo que de manera general podría llamarse los orígenes y consecuencias de que una acción sea considerada prescrita y del mismo modo los orígenes con las consecuencias que acarrea que una excepción sea planteada y posteriormente declarada procedente:

Como se mencionó en el primer capítulo de este trabajo en las relaciones jurídicas los actos cometidos por las partes que intervienen en ella a menudo producen consecuencias que alteran el contenido de dicha relación y en ocasiones dan lugar a que una de las partes que intervienen en la misma ejercite en contra de la o las personas con quien tiene establecida la misma a la parte que se ve afectada con la alteración de los términos en que se había pactado la relación citada, siempre que la naturaleza de ella no sea contraria a la Ley, en los términos de esencia y tiempo le confiere determinadas acciones con el fin de hacer cumplir en sus términos la relación imponiendo al infractor la obligación de estarse a lo que en primer término se había pactado, o bien, cumplir con las sanciones que pudieran derivar del pacto inicialmente establecido en caso de que las mismas existieran.

La causa de que exista una acción prescrita, consiste, en el hecho de que de las relaciones jurídicas como de ellas derivan derechos y obligaciones para las partes que intervienen en la misma, el incumplimien

to en alguna de las obligaciones por alguien de los que intervienen en la misma relación, confiere el derecho a la contraparte de reclamar el derecho que considera le asiste derivado precisamente de lo que el afectado - considera un incumplimiento en lo pactado inicialmente con su contraparte y si la intención del afectado es acudir judicialmente a reclamar el cumplimiento de la obligación debe necesariamente hacerlo en la forma y tiempo que la Ley establece para que reclame su derecho, de no ser así se corre el riesgo de que el mismo sea rechazado por su contraparte en atención a su tardía reclamación y por lo mismo el derecho se extingue en la forma y términos que la propia Ley señala de dejar sin efectos el mismo - por carecer ya de la imperatividad de que se cumpla por la defensa que en ese sentido formule el que judicial y procesalmente aparezca como demandado; la prescripción de la acción, considero que puede definirse de la siguiente manera: Es la pérdida del derecho para reclamar lo que consideramos nos corresponde, por no hacerlo en el término y bajo las condiciones que la Ley establece.

De acuerdo con lo anterior la prescripción de la acción, no es otra cosa sino la tardía reclamación que formula el afectado de manera judicial por ser de esta forma la que legalmente contempla nuestra legislación como una reclamación formal, y que a su vez concede la oportunidad de llamar al aparente infractor de formular su contestación en la que de acuerdo a la Ley misma deberá ya sea confesar o negar el derecho que se le reclama y en el segundo de los casos opondrá las excepciones que considere pertinente, dentro de las que puede señalar la prescripción por la tardía presentación de la reclamación formalmente hecha.

En materia de derecho del trabajo los derechos y obligaciones - de los que se ha hablado derivan exclusivamente del hecho de la relación - de trabajo que se sostiene entre quien presta el servicio (obrero) y quien lo recibe (patrón) con la característica de la subordinación del primero - hacia el segundo y como contraprestación la dependencia económica del obrero por parte del patrón, y de estas características depende fundamentalmente la entrada en vigor de derechos y obligaciones y el incumplimiento de - estos da a las partes que intervienen en esa relación el derecho de ejercitar las acciones que la propia Ley de la materia señala, en los términos - que establece y del oportuno planteamiento de la reclamación dependerá que esa falta o bien el derecho que se reclame sea declarado procedente para - el supuesto de acreditar la causa en la que se basa esa reclamación, y por otra parte, no dar al infractor la posibilidad de rechazar el derecho que incumplió por la inoportuna reclamación en tiempo de la acción respectiva, alegando que ante el transcurso del tiempo que la Ley le concedía al afectado y no reclamar su derecho presume el abandono del mismo y por lo tanto al ser este tipo de disposiciones de orden público los términos no pueden modificarse por las partes que intervienen en esa relación y por lo tanto el derecho puede ser declarado prescrito y jurídicamente imposible de que se haga valer en los términos que inicialmente se pretendía, por la procedencia de la excepción planteada por el demandado.

Por otra parte, las causas y efectos de la excepción de prescripción, fundamentalmente estriba en el hecho de que exista la reclamación judicialmente hecha, es decir, el derecho que en vía de acción reclama el actor, y que derivada de esa reclamación jurídicamente exista la posibilidad de repeler la procedencia de la reclamación por haber transcurrido

do con exceso el término legal en el que descansa la reclamación de acuerdo a la disposición o precepto legal que ampare dicha petición, y que planteada esa excepción se exprese el motivo y fundamento en que descansa la misma y por ello, concede al demandado la ventaja de que su defensa deberá ser estudiada en los términos planteados y por atender a que ésta excepción ataca al fondo mismo del derecho en debate se da un estudio prioritario al momento que se dicta la resolución y de ser declarada procedente no se entra al estudio del fondo del derecho reclamado, en razón de no haberse hecho valer oportunamente y por ello deberá de considerarse jurídicamente imposible hacer efectivo el derecho que se reclamó, y, en caso de no ser procedente la citada excepción se entrará al estudio del fondo del negocio y de acuerdo a las pruebas de las partes se dictará la resolución -- que en derecho proceda.

En la Ley Federal del Trabajo, aún y cuando estos principios no están expresamente establecidos, si dedico un capítulo especial a esta -- cuestión de la prescripción, estableciendo los principios bajo los cuales opera y fijo los términos para las acciones que contempla respecto de las partes que intervienen en la relación individual de trabajo, que dicho sea de paso el capítulo que estudia estas acciones y términos no se refiere en ningún momento a las relaciones colectivas de trabajo, lo que estimo un -- grave error, atendiendo a que las acciones que la Ley de la materia contempla señala por separado los términos en cuanto a estas relaciones se refiere, sin embargo, en ambos casos la Ley señala los términos que cada acción tiene pero ninguna disposición contiene la pena que impone el no ejercitar oportunamente esa reclamación, a pesar de ser un principio general del --

derecho de que la disposición de una Ley lleva implícita la sanción, de acuerdo a la naturaleza misma del derecho del trabajo, como un derecho -- eminentemente protector de la clase trabajadora y que tiende al equili-- brio entre los factores que intervienen en la producción, sin embargo este principio no escapa de la interpretación jurídica que a su vez ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Cuarta Sala en el sentido de que en ambos casos y naturaleza de las relaciones tienen una importancia tal que al derivar de ellas derechos y obligaciones cuya finalidad es el de apegarse lo más posible al concepto, naturaleza y obje-- tivo del derecho del trabajo, por ello, la imperatividad de esos derechos y obligaciones deben hacerse valer en el tiempo y forma que la Ley esta-- blece.

En nuestro país dos leyes en la época moderna propiamente di-- cha han regido estos aspectos y los términos que ellas contemplan indiscu-- tiblemente obedecen a los principios revolucionarios y de difusión de los derechos y obligaciones que de esas leyes derivan, la forma y términos en los que deben hacerse valer, y de ahí se llegó a una observación, y estudio del tiempo y forma en los que las leyes contemplaban las acciones que ellas señalaban y de acuerdo a la observancia de lo práctico o impráctico que se tornaban los términos que señalaban y de ahí las modificaciones -- que han sufrido siempre pensándose en no alterar la naturaleza y objetivo del derecho del trabajo. Mismo que permite a las partes que intervienen -- en la relación de trabajo cumplir oportunamente en cuestiones de formalidad y oportunidad del ejercicio de las acciones que contemplan para cada-- uno de ellos apegándose al principio práctico de dichas acciones y preser

var el derecho de las acciones que como derecho concede la Ley, a fin de dar un debido cumplimiento a las obligaciones que nacen de ellas; como consecuencia de un incumplimiento deriva el derecho a la reclamación en el tiempo que se concede para tal fin, y de su oportuno ejercicio existe la factibilidad de que se cumpla el derecho reclamado, de no ser así -- concede la opción al demandado de repelerlo por falta de ejercicio del -- derecho oportunamente, en atención a la excepción planteada al respecto invocando la prescripción de la reclamación y de ser procedente trae consigo el efecto inmediato de declarar inoperante la reclamación; resumiendo al respecto, la causa de la excepción de prescripción es que exista -- previamente un derecho objetivo que pueda ser reclamado, que ese derecho no haya sido reclamado en el término que la Ley establece, que el demandado repela el mismo argumentando la inoportuna reclamación en cuanto a tiempo para ello; es decir, la prescripción del derecho, que una vez estudiada y acreditada la misma se resolverá declarando inoperante la reclamación por no haberlo hecho en el término que la Ley concede para el ejercicio de la acción de que se trate.

A.- DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En el primer capítulo de este trabajo se citó que el espíritu de la teoría civilista de las obligaciones quedó plasmado en esta Ley, la cual de una manera sintetizada marcó como base el principio de no hacer -- eternas e inagotables las acciones derivadas de la relación de trabajo, y por tanto a las partes que intervienen en ella propiciaba una inseguridad

e inestabilidad, derivada del hecho de que en cualquier momento podía ser ejercitada y desde luego esta cuestión no obedecía al principio de estabilidad y beneficio social que lleva implícita la función del derecho mismo en general, así tenemos que la Ley Federal del Trabajo de 1931 ya trajo una innovación al respecto independientemente de ser una Ley específica para regular las acciones y relaciones obrero patronales, marcó los términos con que contaban las partes que intervenían en esas relaciones para ejercitar las acciones, que ellos originaran con sus conductas particulares y a las cuales denominó también de una manera especial, concediendo términos y formas específicas de su ejercicio, teniendo como origen que el derecho nace precisamente al momento en que surge un incumplimiento de las obligaciones o alguna falta determinada que queda contemplada en la ley por parte de alguno de los sujetos que intervienen en la relación de trabajo y el afectado tiene el derecho de reclamar en el tiempo que para ello concede la Ley, la acción correspondiente al derecho afectado para reclamar su cumplimiento.

En el artículo 328, se fijó como término general el de un año para reclamar las acciones que nacieran de la Ley o del Contrato de Trabajo, esto es, para reclamar prestaciones insolutas o acciones especiales derivadas de la relación de trabajo, siempre y cuando estas no se regulan por un término específico en la propia Ley; por otra parte, al demandado le concede la facultad de excepcionarse precisamente para el efecto de atacar el derecho reclamado, cuando este no haya sido reclamado oportunamente, puede invocar la prescripción del derecho reclamado y por tanto la liberación de la obligación de cumplir con la misma.

Esta Ley dió origen a mucha controversia en lo que se refiere - al término que cita este precepto, ya que por principio de cuentas no marcaba el propio artículo para poder reclamar el mismo, a partir del momento en que se tenía por formalmente hecha la reclamación; qué criterio se debería aplicar tanto a las acciones reclamadas fuera de término, y cuál criterio debería adoptarse en cuanto a las excepciones opuestas, cómo y en qué términos deben ser estudiados y resueltos los conflictos por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando estas diferencias se planteen en estos términos.

Los tratadistas de la materia, y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegaron a conclusiones que sin olvidar el objetivo -- del derecho del trabajo y del derecho en general concluyeron que ese término no comenzaba a partir de que la obligación o prestación es exigible, de -- ahí que aún y cuando en estricto derecho existiera un derecho que no se -- hubiere cumplido oportunamente este deberá de limitarse a este término, en caso de que así se llegara a excepcionar el demandado, porque este criterio también operó considerando a la excepción de prescripción que por su -- carácter perentorio sólo podía ser opuesta por la parte a quien beneficiaba la misma y con ello se consideró además el aspecto de que el juzgador se -- encuentra imposibilitado para estudiarla de oficio por ser un principio -- que debe regir la resolución final y porque para el demandado no existe el derecho de subsanar la contestación de la demanda.

Por su parte el artículo 329 de la Ley en cita marcó el término de un mes para las acciones específicas que señaló ese precepto y que eran la acción para pedir la nulidad del Contrato celebrado por error dolo o in

timidación, las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto dejado por accidente o enfermedades, las acciones de los trabajadores para reclamar la indemnización constitucional o reinstalación en caso de haber sido despedidos, las acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, y las de los patronos para hacer deducciones en los salarios por errores que estos comentan. Se fijó además el momento a partir del cual comienza a correr -- prescripción; este punto trajo algunas discusiones en cuanto a la interpretación del precepto, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- también definió de una manera muy clara; determinando en atención a que -- la naturaleza de orden público de la prescripción no admite pacto en contrario para poder determinar el momento a partir del que comienza a correr, mencionando que la prescripción corre a partir del momento en que -- la acción correspondiente puede deducirse ante los tribunales de trabajo y para ello también quedó firme el principio de que fué considerada la -- prescripción como una excepción perentoria que debería ser opuesta a petición de la parte interesada y como un medio de ataque a la acción ejercitada por alguna de las partes fuera del término correspondiente y con -- ello destruir el derecho que se reclama o bien en el que se finca la defensa además se empezó a considerar a esta excepción como especial al momento de dictar la resolución definitiva dándole un carácter como de previo y especial pronunciamiento pero en forma exclusiva para el laudo y en caso de ser procedente no se entraba al fondo la controversia, pero en este concepto se dejó firme el aspecto de que cuando en una demanda se ejercita alguna acción determinada de las señaladas en este precepto o la Ley misma y si para el día de la audiencia de conciliación, demanda y excep--

ciones, se cambia la acción inicialmente intentada por una nueva y si para esa fecha ha transcurrido con exceso el término que ampara esa nueva -- acción y para el caso de que sea opuesta la excepción de prescripción a esta nueva, necesariamente durante el proceso deberá acreditarse el extremo en que se basa y consecuentemente deberá declararse inoperante la reclamación.

Cualquiera de los efectos que se contemplan y los términos que en esta Ley se establecieron, el hecho más notable que se estableció, -- la figura de la prescripción, como un medio de extinción de las obligaciones que nacieron de la relación de trabajo, teniendo en los preceptos que comprendieron el capítulo que en dicha Ley se comprendió para ello, pudiendo sintetizarse de la siguiente manera: las causas u orígenes de la prescripción radican en el incumplimiento de las obligaciones que nacen con motivo de la relación de trabajo, y a la parte afectada con ese incumplimiento, la Ley le concede un término determinado para hacer valer esa reclamación bajo la pena implícita que de no hacer valer lo que el afectado considera su derecho este podrá ser rechazado por haber transcurrido con exceso el término que para el mismo concede la Ley.

El efecto de una acción prescrita estriba precisamente en el hecho de no hacer valer el derecho dentro del término que para ello concede la Ley por parte del afectado en dicho incumplimiento o acto que la propia Ley contemple para poder reclamar su cumplimiento, y el hecho de reclamarla fuera de tiempo y aún y cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede rechazar la reclamación o demanda de oficio, si concede al beneficiario

do con esa prescripción del derecho de repelerlo invocando ese extremo de la inoportuna reclamación por haber excedido el término que la Ley concede y de que opera la misma jurídicamente no es posible hacer efectiva la reclamación.

Por su parte la excepción de prescripción tiene su causa u -- origen en el hecho de que exista un derecho que jurídicamente sea reclamable en un término que la Ley le establezca, y que el mismo no se haga valer en el término que la Ley señale, que la manera de rechazar esa reclamación sea precisamente invocando la inoportuna reclamación del derecho alegado, es decir, el origen de la excepción de prescripción está en el efecto de la prescripción y que se ha señalado previamente.

Por lo que hace al efecto de la excepción de prescripción, el principal es que si la parte que invoca la misma dentro del procedimiento laboral debe aportar los elementos en los que basa la misma para acreditar el derecho reclamado o el extremo en que se finca la liberación de la reclamación, y la Junta de Conciliación y Arbitraje en caso de que considere procedente la excepción opuesta deberá declarar inoperante el derecho reclamado, fundamentando dicha resolución en el extremo de cuando fué hecha la reclamación y cuando vencía el término para haberla hecho por ser elementos constitutivos de ella.

B.- DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En esta Ley, independientemente de las modificaciones que su--

frieron los términos que contemplaban los artículos 329 y que dió paso al nacimiento del artículo 518 de esta nueva Ley con el término de dos meses que cita este artículo que es con el que cuenta el trabajador que sea separado de su trabajo para interponer su demanda; con la nueva aplicación-terminológica que sufrió el artículo 330 ahora convertido al artículo 519 de esta nueva Ley; el artículo 329 de la antigua Ley relacionado con el artículo 517 de la nueva legislación y las disposiciones accesorias que se indican en los artículos 47 y 51 para los casos en los que puede darse por rescindida la relación individual de trabajo por causas imputables al trabajador y patrón respectivamente.

Sin embargo uno de los aspectos más importantes que quedaron contemplados en esta nueva Ley es que ya quedaron dentro de los artículos correspondientes el hecho de que a partir de cuando se inicia el término de la prescripción; para el efecto de establecer la exigibilidad de las reclamaciones que se formulen; con relación a las interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia había hecho en cuanto al defecto de que adolecía el antiguo artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo, ante esta inserción se acabaron las controversias en lo que hace a este extremo; esta nueva Ley tomó en consideración aspectos como el hecho de la interrupción de la prescripción en el momento mismo en que se interponía la demanda, independientemente del extremo de que esta resultara incompetente posteriormente, o que notificara al demandado fuera del término que la Ley señala, ya que ponía de manifiesto la intención del trabajador de no renunciar al derecho que hacía valer por medio de la reclamación y el hecho de que la Junta no notificara oportunamente al demandado no podía parar per-

juicio al trabajador, entre otros puntos que la Corte vino destacando.

Por lo que toca a las causas y los efectos que producían estos términos, lo único que vino a modificar fué el período en el cual y las condiciones bajo las cuales debería ejercitarse la reclamación, a efecto de que la misma no sufriera modificaciones o rechazarla por la inoportuna reclamación, con los efectos correspondientes de que jurídicamente ya no será posible hacer efectivo el derecho que se reclama; por su parte las causas y efectos de la excepción de prescripción, consistió en el hecho de que nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó criterios en cuanto a esta excepción, al grado desde luego que en los casos en que los términos que se modificaron la excepción cambió el lapso de tiempo que inicialmente debería comprender la acción, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó al grado de decir que cuando se opusiera esta excepción deberían de señalarse pormenorizadamente los extremos en los que se fundamenta, es decir, señalar el momento a partir del cual empieza a correr el término prescriptorio por ser un elemento constitutivo de dicha excepción y desde luego las pruebas así lo justifiquen, ya que este extremo no queda al arbitrio de las partes, sino los elementos y pruebas en el juicio que así lo justifiquen; empezó a trascender más el aspecto de que la excepción de prescripción no puede ser estudiada de manera oficiosa por las Juntas de Conciliación ya que es el beneficiado con la misma quien deberá oponerla, en atención a que la autoridad deberá concretarse a estudiar los puntos que formen parte de la litis en el conflicto; es decir, las causas y efectos que acarrearón las modificaciones que quedaron establecidas en la nueva Ley Federal del Trabajo, fué el hecho -

de que las acciones que contemplaron deberían estarse a lo dispuesto por los preceptos legales de esta Ley; y por lo que hace a la excepción de prescripción esta trajo como consecuencia que la parte que opusiera la misma tendría que acreditarla como un medio de prueba en el que sostenía la improcedencia de la reclamación formulada; pero en los dos casos para las acciones y excepciones, la prescripción en cuanto a su naturaleza no sufre modificación, lo que sucede en este caso es que la acción para ejercitarla el término que la amparaba en un caso se vió ampliado, y por otra parte perfeccionado el extremo de a partir de cuando inicia y como opera la misma dentro de las disposiciones legales que en esta Ley se indicaban, la excepción de prescripción sus causas y efectos fueron los de justificar la misma y para operar inicia y concluye en los términos que la Ley estableció.

Empezaron a darse los primeros antecedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se opusiera la excepción de prescripción la misma al momento de dictarse la resolución correspondiente al juicio debería darle un carácter de previo y especial pronunciamiento a la excepción, citado porque la misma la fundamentaba en el hecho de que el efecto de ejercitar una acción fuera del término que ampara la acción ejercitada en la demanda, daba origen a la causa de la excepción como un medio de liberarse de la obligación reclamada y en caso el efecto de la misma será el medio del que el dictaminador se valdrá para emitir la resolución fundando y motivando la misma en términos de las acciones deducidas en el juicio correspondiente, como parte integrante de ella.

C.- DE AVANCE A LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980.

Como se mencionó previamente las reformas procesales de 1980 acarrearón un gran número de modificaciones tanto a los procedimientos individuales de trabajo, como a los procedimientos que deberían efectuarse para las acciones que las partes que intervienen en la relación de trabajo; para los efectos de la prescripción tanto para las acciones como para la excepción respectiva estas reformas representaron una de las innovaciones más revolucionarias en lo que al procedimiento del derecho del trabajo se refiere como del derecho en general inclusive.

Estas reformas dieron orígenes a acciones tales como: la relativa a la acción de rescisión que aplica el patrón a un trabajador -- con causa justificada, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 -- de la Ley Federal del Trabajo que independientemente de contar con el término a que se refiere el artículo 517 de la Ley de la materia (un mes) que es dentro del cual puede invocar la causal para separar justificadamente a un trabajador además de hacerlo saber por escrito al citado trabajador, en caso de que este último se negara a recibir el aviso correspondiente firmando de conformidad, el patrón tendrá un nuevo término de 5 días dentro de los cuales necesariamente tendrá que acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para hacerle a la misma de su conocimiento la determinación tomada y a su vez la solicitud de que por su conducto notifique al trabajador en el domicilio que se le proporcionó la decisión que tomó el patrón de rescindirle la relación de trabajo por causas imputables a él; de lo anterior, resulta que para aplicar --

en término de Ley la rescisión de la relación de trabajo existen dos términos para dos acciones que nacen o están íntimamente ligadas por derivar de una misma acción, a estos términos en caso de aplicarse fuera de los lapsos señalados prescribe el derecho para efectuar cualquiera de las dos acciones que en este precepto se citan y por tanto la consecuencia o efecto principal que va a acarrear esta situación es que el despido tendrá que considerarse como injustificado, en atención a que al haber transcurrido con exceso el término la interpretación la da el propio artículo 47 de la Ley porque al no haberse hecho valer el derecho en el término que la Ley señala ya no es factible hacerlo por haber transcurrido con exceso el término para ello y por tanto los efectos inherentes a esa omisión son similares al de no ejercitar ninguna de las acciones que la Ley contempla y por tanto el derecho en el que pretende respaldar se esta actitud legalmente no existe por no haberse ejecutado oportunamente y en consecuencia de ello es que deberán declararse procedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador.

Considero que las causas y efectos de la acción en lo que hace a la prescripción ya que esta figura, únicamente opera en el caso de cuando el derecho a reclamar no es ejercitado en el término que para el mismo concede la Ley siempre y cuando en esa forma sea rechazada la reclamación por el demandado, de tal suerte que la causa de la prescripción, la vamos a encontrar en el hecho de que exista una obligación a cumplir derivada del hecho de su incumplimiento; que esa obligación tenga un término para hacerla valer: su efecto es que no se haya hecho valer ante la Junta en el término que señala la Ley.

Por lo que se refiere a la excepción su origen es el mismo que la reclamación no se haya formulado oportunamente en el término que señala la Ley y que la manera de rechazar el derecho sea precisamente argumentando tal circunstancia; al respecto estimo que en este aspecto a partir de la publicación de estas reformas en la Ley Federal del Trabajo, se dió uno de los pasos más importantes en este sentido al considerar que cuando se opusiera la excepción de prescripción a una acción determinada y la -- Junta de Conciliación y Arbitraje considerara que la misma es procedente-- es innecesario el estudio de las pruebas de fondo por lo que toca a la ci tada acción fundamentando esta en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando de que al ser la prescripción una figura jurídica que opera por disposición de Ley y que tiene por objeto la consolidación de situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo, y cuando queda acreditado en el juicio que la acción reclamada no se hizo dentro -- del período que la Ley permite, la reclamación deberá ser declarada inope rante y por tanto la situación misma deberá quedar firme porque el tiempo dentro del cual pudo hacerse ya transcurrió con exceso; máxime que lo anterior obedece en sí a la finalidad misma de la prescripción de consolidar situaciones jurídicas de hecho por el simple transcurso del tiempo y -- como un modo de dar una estabilidad patrimonial a las partes que intervie nen en la relación jurídica misma en este caso la relación de trabajo y -- los derechos que nacen de la prestación del servicio y subordinación que -- hace el obrero al patrón a cambio de una retribución en dinero.

Además la prescripción también en estos términos, debe de en tenderse como un medio de solución de los conflictos o diferencias que se

someten al arbitraje a efecto de que dictamine con relación a las mismas; de lo anterior deriva el hecho de que la figura de la prescripción dentro de la resolución final tiene el carácter de excepción de previo y especial pronunciamiento para los efectos del laudo, es decir, se inicia el estudio de la misma en forma primaria y se resuelve al respecto antes de entrar al estudio de cualquier situación del fondo del mismo de la controversia planteada; esto es se debe determinar primero si la acción que haya ejercitado cualquiera de las partes y que hayan dado origen a la acción principal reclamada o bien derivada de la litis planteada se hizo valer oportunamente ante la Junta misma o ante la parte contraria que interviene en la relación de trabajo y en el término que para ello concede la Ley, en caso de no haberse hecho en estos términos deberá dictarse la resolución correspondiente, atendiendo y motivando tal extremo como medio de consideración para absolver o condenar a la reclamación planteada según sea el caso correspondiente.

Precisamente como medio de solución a los conflictos derivados de la relación de trabajo debe entenderse a la excepción de prescripción y de este criterio jurisprudencial deriva la propuesta de este trabajo, considerándose a esta excepción como aquella que si hasta el momento de dictar el laudo como de previo y especial pronunciamiento puede darse dentro del procedimiento mismo este carácter y en términos de lo dispuesto por los artículos 761, 762, 763 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de la acción principal ejercitada por la actora y el demandado se exceptione por medio de la prescripción, de esa reclamación planteada la Junta al momento de conocer esa contestación para el efecto de la fijación

de la litis puede señalar día y hora de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 763 de la Ley en cita para que tenga verificativo una audiencia -- con el carácter de incidental, en la que se oiga a las partes y aporten pruebas tendientes a acreditar la citada excepción en forma exclusiva, la cual en caso de ser procedente se dictará la resolución correspondiente -- por lo que hace a la acción principal; sin que esto implique violación a los preceptos constitucionales, puesto que sigue existiendo la garantía -- de audiencia para las partes y en la misma van a ser oídos y vencidos en su caso por lo que a esa excepción y medio de solución del conflicto se -- refiere.

C O N C L U S I O N E S

1. La prescripción, es el medio jurídico por el cual se pierde o adquiere un derecho por el simple transcurso del tiempo.
2. En materia de trabajo sólo opera la prescripción extintiva, ya que aquí sólo se pierden los derechos que nacen de la relación de trabajo.
3. En el aspecto procesal, la prescripción en materia de trabajo, su estudio sólo opera a petición de la parte que la invoca la misma, como medio de la pérdida del derecho que argumenta la contraria.
4. En el Derecho Procesal del Trabajo la excepción de prescripción se estudia primero que cualquier punto del fondo del derecho en debate; sólo a efecto de determinar si el mismo fué hecho valer oportunamente en los términos que señala la Ley.
5. Considero incorrecto analizar la prescripción hasta el final del juicio, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden darle trámite en el momento en que se plantea la litis.
6. Estimo que la excepción de prescripción puede ser estudiada a manera de incidente, con el ánimo de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal.
7. Propongo que debe considerarse a la prescripción como un medio de -

resolución de los juicios en materia de trabajo, sin necesidad de degustar todas y cada una de las pruebas relativas al fondo del derecho en debate.

8. Con una consideración en términos de la prescripción, no existiría -- una violación en el juicio a las garantías individuales consagradas -- en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, ya que el -- afectado con este aspecto, sería oído y vencido en el juicio, es decir, no existiría violación a los principios de legalidad de audiencia y debido proceso.
9. Estudiar a la prescripción dentro del proceso mismo, es un medio legal y eficaz para cumplir con los principios de impartición de la Justicia de manera pronta y expedita.
10. La prescripción debe estudiarse en el proceso mismo, después de que -- la Junta de Conciliación y Arbitraje determina y plantea la litis ya -- que puede tramitarse como excepción de previo y especial pronunciamiento.

B I B L I O G R A F I A

1. CRUZ PONCE LISANDRO Y LEYVA GABRIEL, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 6a. EDICION. ED. MIGUEL ANGEL PORRUA, S.A. LIBRERO EDITOR . - MEXICO 1985.
2. PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORAL NACIONAL. MEXICO 1970.
3. FLORES MARGADANT GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL - ESPINGUE. 4a. EDICION. MEXICO 1970.
4. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. VOL. XXII. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA - - OMEBA BUENOS AIRES 1964.
5. GIORGI, JORGE. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MODERNO. VOL. VIII. EDITORIAL IMPRESORA DE LA REVISTA DE LEGISLACION 7A. EDICION MADRID, 1909-1913.
6. COVIELLO, NICOLAS. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. EDITORIAL - - UTEHA. MEXICO 1938.
7. POTHIER, ROBERTO JOSE. OBRAS DE: TRATADOS DE LA POSESION Y PRESCRIPCION. VOLS. III Y IV. TRAD. MANUEL DEO.- BARCELONA. LIB. DE JUAN -- LLORDACH. 1980.
8. DE LA CUEVA MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA, 5a. EDICION. MEXICO 1978.
9. TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE: LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. EDITORIAL PORRUA. 45a. EDICION. MEXICO 1981.

B I B L I O G R A F I A

1. CRUZ PONCE LISANDRO Y LEYVA GABRIEL, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 6a. EDICION. ED. MIGUEL ANGEL PORRUA, S.A. LIBRERO EDITOR . - MEXICO 1985.
2. PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL NACIONAL. MEXICO 1970.
3. FLORES MARGADANT GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL - ESFINGUE. 4a. EDICION. MEXICO 1970.
4. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. VOL. XXII. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA - - OMEBA BUENOS AIRES 1964.
5. GIORGI, JORGE. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MODERNO. VOL. VIII. EDITORIAL IMPRESORA DE LA REVISTA DE LEGISLACION 7A. EDICION MADRID, 1909-1913.
6. COVIELLO, NICOLAS. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. EDITORIAL - - UTEHA. MEXICO 1938.
7. POTHIER, ROBERTO JOSE. OBRAS DE: TRATADOS DE LA POSESION Y PRESCRIPCION. VOLS. III Y IV. TRAD. MANUEL DEO.- BARCELONA. LIB. DE JUAN -- LLORDACH. 1980.
8. DE LA CUEVA MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA, 5a. EDICION. MEXICO 1978.
9. TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE: LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. EDITORIAL PORRUA. 45a. EDICION. MEXICO 1981.

10. DE BUEN LOZANO, NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. VOL. I. EDITORIAL - PORRUA. 4a. EDICION, MEXICO 1981.
11. TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA. EDITORIAL PORRUA 40a. EDICION, MEXICO 1968.
12. TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA. EDITORIALPORRUA 18a. EDICION MEXICO, 1972.
13. INFORME DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
14. GUERRERO EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA 3a. ED. MEXICO 1971.
15. CASTORENA J. JESUS. TRATADO DE DERECHO OBRERO. EDITORIAL JARIS. - MEXICO, 1942.
16. TRUEBA URBINA ALBERTO. DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO. EDITORIAL JARIS. 3a. EDICION, MEXICO, 1957.
17. DE LA CUEVA, MARIO. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. VOL. I. EDITORIAL PORRUA 3a. EDICION. MEXICO 1949.
18. PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. 7a. - EDICION. MEXICO 1978.
19. COOTURE, EDUARDO H. FUNDAMENTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDICIONES DE PALMA 3a. EDICION. BUENOS AIRES. 1974.
20. TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1965.

21. CAVAZOS BALTASAR. DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA.
EDITORIAL JUS. MEXICO, 1972. P. 561.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
LA PRESCRIPCION COMO PUNTO GENERAL DEL DERECHO	1
LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE TRABAJO	12
LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE TRABAJO DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	21
LA PRESCRIPCION DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	36
LA PRESCRIPCION, SU ANALISIS DE ACUERDO A LAS REFORMAS DE 1980	47
CAPITULO II	
LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES	56
DE LAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN UN MES	56
DE LAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN DOS MESES	64
DE LAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO	68
DE LAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN DOS AÑOS	72
LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y SUS EFECTOS	81
EFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	83

EFFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO D 1970	87
EFFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION SEGUN LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980	89

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCION	93
EN QUE CONSISTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	101
LA VALORACION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL	106
LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO LABORAL	113

CAPITULO IV

CAUSAS Y EFECTOS DE LA ACCION Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION	119
DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	124
DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	129
DE ACUERDO CON LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980	133
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFIA	140
INDICE	143